

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, (Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo).

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal en el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra la sentencia dictada por el mismo en 21 de Octubre próximo pasado, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta á nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa, contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Resulta de autos que en virtud del expediente promovido por D. Ramón Torrijo é Hinojosa, fabricante de cerillas en Valencia, sobre su inclusión en el gremio de los concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio de dicho artículo, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda resolvió en 14 de Enero de 1893 desestimar lo solicitado por Torrijo, exponiendo como fundamentos de su resolución: que por Real orden de 15 de Septiembre anterior se otorgó el concierto provisional para la explotación del monopolio concedido al Estado sobre la fabricación y venta de cerillas y de toda clase de fósforos á los fabricantes de dichos artículos que lo eran legalmente en 31 de Marzo pasado, conforme al art. 21 de la ley de 30 de Junio, constituido al efecto en gremio, cuya circunstancia no concurría en el reclamante, puesto que su fábrica no funcionó legalmente hasta el mes de Abril, época en que se dió de alta en dicha industria, según informaba la oficina provincial:

Que en escrito de 20 de Febrero de 1893, el Licenciado D. Trinitario Ruiz y Capdepón, en nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución anteriormente extractada del referido Tribunal gubernativo:

Que el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en providencia de 23 del propio mes y año, tuvo por interpuesto el recurso, y mandó publicar los anuncios que previene la ley, y que se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo:

Que remitido al Tribunal el expediente y puesto de manifiesto á la parte recurrente, formalizó ésta su demanda en escrito de 3 de Mayo de 1893, con la pretensión de que, en su día, el Tribunal se sirviera reconocer el acuerdo que en 14 de Enero de aquel año dictó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, declarando que D. Ramón Torrijo é Hinojosa, fabricante de cerillas en Valencia, debía ser incluido en el gremio de los concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio de dicho artículo:

Que emplazado Mi Fiscal, éste contestó á la demanda con la súplica de que la Sala se sirviera absolver de ella á la Administración general del Estado, confirmando el acuerdo impugnado y condenando en costas al demandante:

Que seguidas las demás actuaciones prevenidas por la ley y celebrada la vista del pleito, se dictó sentencia

por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 21 de Octubre de 1893, por la que el referido Tribunal declara que carece de competencia para conocer de la demanda propuesta á nombre de D. Ramón Torrijo é Hinojosa contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893, fundándose; en que con arreglo á la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la vía contencioso administrativa procederá contra las providencias de segunda instancia, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso administrativa que haya causado estado; que según las bases 18 y 19 de la referida ley, de los asuntos propios de la Administración central, así como de las incidencias de los contratos de carácter general, conocerán y resolverán en primera instancia los Directores generales, y de las alzas contra las providencias que éstos dicten conocerá y resolverá en segunda instancia el Ministro de Hacienda; que por la ley de 24 de Junio de 1885, que modificó en parte la anterior, se atribuye también al Ministro de Hacienda el conocimiento y fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á la ley, no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia; que las disposiciones citadas en los fundamentos anteriores son los únicos preceptos legislativos que determinan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda, y que esos preceptos no pueden entenderse modificados por la ley de 19 de Octubre de 1889, toda vez que esta ley, sin alterar las disposiciones de carácter legal que ya regían, se limitó á ordenar la formación de reglamentos que regulasen el procedimiento administrativo en cada uno de los Ministerios, con arreglo á las bases que establecía; y si bien en una de estas preceptuaba que en dichos reglamentos habian de determinarse los casos en que la resolución administrativa causase estado y los en que hubiese lugar al recurso de alzada, no podría entenderse que esta autorización se extendía más allá de las facultades reglamentarias, dentro de las que no cabe materia tan sustancial é importante como es la de alterar la competencia de los superiores jerárquicos administrativos, que tienen marcadas sus atribuciones en las leyes; que en tal concepto, y atribuido esencialmente al Ministro de Hacienda por las leyes de 1881 y 1885, que no han sido alteradas por ninguna disposición legislativa posterior, la resolución de los asuntos propios de la Administración central y de las incidencias de los contratos de carácter general, no cabía entender que en estos asuntos terminase la vía gubernativa y causasen estado las resoluciones de cualquiera otra Autoridad que no fuera el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario; que en el caso de autos se trataba de un asunto propio de la Administración central, y atribuido, por tanto, á la resolución exclusiva del Ministro de Hacienda por los preceptos legales citados, por lo que no podía entenderse apurada la vía gubernativa con el acuerdo adoptado por el Tribunal administrativo, ni menos estimarse que este acuerdo había causado estado; que esos principios están reconocidos por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, al consignar, como lo hace en el párrafo primero de su art. 2.º, que los asuntos que por precepto legislativo estén encomendados á la resolución del Ministro de Hacienda, seguirán resolviéndose por él; que en consecuencia de todo lo expuesto, el acuerdo del Tribunal administrativo del Ministerio de Hacienda, impugnado por Torrijo, no había puesto término á la vía gubernativa ni causado es-

tado, y que, por consiguiente, no reunía los requisitos que para ser impugnado en la vía contencioso administrativa exige como necesarios el tít. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que por lo tanto, el Tribunal carece de competencia, con arreglo á los preceptos de la ley porque se rige, para conocer de lo que constituye el fondo del asunto que en este pleito le ha sido sometido, y que así tiene que declararlo; que no obsta para que así lo declare el hecho de que no se haya suscitado esta cuestión previa de competencia por ninguna de las partes, porque, según tiene sentado la jurisprudencia constante del Tribunal, las cuestiones de competencia, como de orden público que son, pueden plantearse y deben decidirse de oficio en cualquier estado que tenga el pleito:

Que publicada la anterior sentencia en el mismo día en que fué dictada, y notificada á Mi Fiscal en 26 de dicho mes de Octubre último, acudió este funcionario á la Presidencia del Consejo de Ministros reclamando las oportunas instrucciones acerca de si interponía contra la mencionada sentencia el recurso extraordinario de revisión; y tramitada esta solicitud del Fiscal al Ministerio de Hacienda, por este departamento se expidió una Real orden en 12 de Noviembre próximo pasado, que se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que por esta dependencia se comunicaran al Fiscal las oportunas instrucciones, como así se hizo, estableciendo:

1.º Que el Tribunal de lo Contencioso administrativo, al dictar en 21 de Octubre último la sentencia en el pleito promovido por D. Ramón Torrijo Hinojosa sobre revocación de lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en expediente relativo á la inclusión del interesado en el concierto con los fabricantes de cerillas, en la que después de sentar la doctrina de que los acuerdos ó resoluciones del Tribunal gubernativo no causan estado, se declara la incompetencia del de lo Contencioso para decidir acerca de la demanda que le había sido propuesta, procedió arbitrariamente y con notorio abuso de poder.

2.º Que no obstante la falta de requerimiento por el Fiscal para que no dejara de conocer en el asunto producido por la ignorancia de los propósitos del Tribunal que arbitrariamente dejaron de revelarse, cuando habría sido posible y oportuna la preparación del recurso extraordinario de revisión, procedía actualmente la interposición de dicho recurso.

Y 3.º Que así se manifieste á la Presidencia del Consejo de Ministros con las consideraciones expuestas, para que, transmitidas al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, proceda á interponer el recurso dentro del plazo reglamentario.

Que acompañando las instrucciones comunicadas por el Gobierno, Mi Fiscal interpuso el expresado recurso extraordinario de revisión, fundándose: en que ningún incidente ocurrió durante la susanciación de este pleito, ni nada hizo sospechar al Fiscal que el Tribunal de lo Contencioso se supusiese sin competencia para resolver en el fondo la cuestión que le había sido propuesta; en que nada hacía temer que se llegase en el pleito á dictar un fallo inhibitorio, porque el Tribunal, cuando no oye al Ministerio público respecto á la competencia, carece de facultades para inhibirse, según expresamente se consigna en las disposiciones legales que más adelante se citarán, y según el propio Tribunal había reconocido en el pleito de D. Juan Escribano, que dió margen al recurso extraordinario de revisión resuelto por Real decreto de 22 de Noviembre

de 1890, pasando los autos al Fiscal para que expusiese sobre la competencia, cuando la Sala creyó que de ella carecía por haberse publicado la ley de lo Contencioso de 1888; en que fué por ello grande la sorpresa que produjo al Fiscal la sentencia de 21 de Octubre último, contra la que recurría, y en la que, fundándose en que, en concepto de la Sala, no había causado estado la resolución del Tribunal gubernativo, se declara la incompetencia del de lo Contencioso para conocer de la demanda propuesta por D. Ramón Torrijo; en que, en vista de este fallo, creyó el Fiscal de su deber consultar al Gobierno si debía utilizar en este pleito el recurso extraordinario de revisión autorizado por el artículo 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; y por Real orden de 14 de Noviembre último, la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con el de Hacienda, se había servido acordar que se interpusiera este recurso, dando para hacerlo las instrucciones necesarias según la ley; en que dos cuestiones principales había que estudiar al interponer el recurso; una relativa á la procedencia del mismo, y otra referente á la cuestión de fondo que aquél entraña; en que no era ya ocasión de discutir, porque está afirmativamente resuelto por la jurisprudencia y sancionado por el artículo 500 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, si el recurso extraordinario de revisión establecido por el art. 103 de la ley de lo Contencioso procede en los casos en que el Tribunal, con abuso de poder, pues sólo así puede hacerlo, se abstenga de conocer de los asuntos que por las leyes le están encomendados; en que el mismo punto respecto al cual ha de versar la discusión en cuanto á la procedencia del recurso, se refiere á si éste puede interponerse y decidirse sin que haya precedido el requerimiento al Tribunal para que no se abstenga de conocer; en que antes de entrar en el estudio de este punto, conviene dejar resuelta una cuestión previa, de la cual han de deducirse importantes consecuencias, y esta cuestión previa se reduce á demostrar que el Tribunal no había podido plantear de oficio la cuestión de su propia competencia, y menos aun resolverla en el sentido en que lo ha hecho, sin oír previamente al Fiscal; en que la Sala sentenciadora dice en el último de los considerandos que razonan el fallo de las cuestiones de competencia como de orden público pueden plantearse y decidirse de oficio en cualquier estado del pleito, y esta doctrina, establecida ya en otras sentencias por el Tribunal de lo Contencioso, no puede hoy prevalecer, porque es contraria á lo que contiene el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, resolutorio de un recurso extraordinario de revisión, y en donde clara y terminantemente se dice que el Tribunal no puede, sin incurrir por ello en abuso de poder, promover por sí mismo la cuestión de su propia incompetencia para conocer de un asunto; en que el Tribunal no ha debido olvidar esta doctrina, ni mucho menos sustentar la contraria, como lo hace en la sentencia origen de este recurso; en que no solamente una jurisprudencia tan respetable como la citada le impedía declarar su incompetencia de oficio, sino que se lo vedaban también varios preceptos legales, entre ellos el art. 421 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890; el 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 14 de la ley de Enjuiciamiento civil que rige como supletoria de la de lo Contencioso administrativo; en que descontada del debate la cuestión previa que queda examinada, se hace necesario estudiar si el recurso extraordinario procede sin haber requerido previamente al Tribunal para que no se abstuviera de conocer de este pleito; en que ese requerimiento no se ha hecho en el presente caso, ni se ha podido hacer, porque el Tribunal ha venido conociendo hasta que ha dictado la sentencia inhibitoria; y como ni este ni ninguna de las partes ha planteado la cuestión de competencia, era de todo punto imposible prever que se llegase, con infracción de las leyes antes citadas, y que prohiben hacer de oficio declaraciones de inhibición, á pronunciar una sentencia como la que se impugna; en que si alguien creyese que en este pleito ha debido ó siquiera podido el Fiscal requerir á la Sala para que no se inhibiera, deberá en buena lógica creer que el propio requerimiento debe hacerlo en todos los asuntos que son de la competencia de aquélla, y este procedimiento, que no está autorizado por la ley, envolvería, á no dudarlo, una falta al respeto y á la consideración que el Fiscal profesa siempre al Tribunal del que en cierto modo forma parte; en que la imposibilidad material en que el Fiscal se encontraba de hacer el requerimiento es una muestra por sí sola de que éste no es necesario, porque es regla de interpretación, admitida por los tratadistas y sancionada por las leyes, que las condiciones imposibles se tienen por no puestas; en que si se estima que el recurso extraordinario de revisión por negarse el Tribunal á conocer de un

asunto de su competencia debe su origen á la ley de lo Contencioso, hay que reconocer que su texto sólo exige el requerimiento para que el Tribunal se abstenga, pero no para que conozca, y este último no se ha exigido quizá, teniendo en cuenta la imposibilidad de hacerlo en la mayoría de los casos, como se demuestra por lo que en el presente ocurre; y no estando en la letra de la ley, este requerimiento no puede decirse que sea de todo punto necesario para utilizar el recurso; en que si se reputa que éste debe su origen á la jurisprudencia, es necesario convenir en que por ella no ha podido quedar sujeto á las condiciones contrarias á su índole, y lo sería sin duda alguna exigir siempre la formalidad previa del requerimiento, que valdría tanto como negar el recurso cuando el Tribunal se inhibiese, sin haber discutido antes su competencia, ó lo que es lo mismo, cuando á las infracciones de la ley relativas al fondo del recurso se reunieran las que entraña el hecho de pronunciar la inhibición sin oír al Fiscal sobre la competencia, cuando por ello el abuso de poder del Fiscal fuera mayor, y en su virtud, indispensable el recurso extraordinario, entonces precisamente sería cuando de él se careciera; en que si á esta consecuencia absurda se llegara en virtud de un texto legal, claro y terminante, sería preciso buscar una interpretación que de ella apartase y diera á la ley su sentido propio; pero lejos de existir tal precepto, sólo hay, relativo al requerimiento, el art. 103 de la ley, que al establecer el que ha de formularse para que el Tribunal se abstenga de conocer, excluye, por no exigirlo el que pueda hacerse para que continúe conociendo; en que no es el requerimiento necesario, ni aun posible á veces, sino en el caso de que el Tribunal conozca de un asunto que no le compete, y por tanto, sin hacerlo, puede interponerse el recurso extraordinario de revisión, siempre que el Tribunal se inhiba de un asunto que por las leyes pertenezca á su conocimiento; en que examinando la segunda cuestión de las dos propuestas, se demostrará que los acuerdos dictados por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda causan estado, y cuando reúnen los demás requisitos que para ello exige la ley, son impugnables en la vía contenciosa; en que la ley de 13 de Septiembre de 1888, que creó los Tribunales de lo Contencioso, atribuyéndoles la competencia que hoy tienen, no determina cuál ha de ser la Autoridad de que emane una resolución para que contra ella pueda interponerse el recurso que concede, tanto á la Administración como á los particulares; en que en su artículo 1.º tan sólo dice que el recurso contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas que causen estado que emanen de la Administración, en uso de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante; en que en el artículo siguiente añade que, para los efectos de la anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, sin exigir ninguna otra condición referente á la naturaleza del acuerdo que se impugna ni á la jerarquía de la Autoridad de que proceda; en que, en virtud de este precepto, causan estado, para los efectos de la procedencia de la vía contenciosa, las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, y lo causarían aun cuando el decreto de su creación no se dijese, toda vez que no se otorga contra ella recurso alguno ante la Administración activa; y como además dicho Tribunal, sin que nadie pueda ponerlo en duda, forma parte de la Administración central, puede ya decirse, en vista de los textos legales citados y de lo que dispone el art. 10 de la ley de lo Contencioso, que las resoluciones que aquél dicte causan estado, y si reúnen los demás requisitos que para ello exige la ley, pueden ser impugnadas, tanto por los particulares, como por la Administración, ante el Tribunal de lo Contencioso; en que no se concibe, en vista de lo que precede, cómo este Tribunal ha podido llegar á la conclusión de que no causen estado las resoluciones del gubernativo, ni cómo ha dicho en uno de los considerandos de la sentencia que por el acuerdo de éste no puede entenderse apurada la vía gubernativa, puesto que si el Tribunal de lo Contencioso ha entendido, y después se demostrará con cuánto error, que el gubernativo carecía de facultades para dictar acuerdos como el que Torrijo impugna en la vía contenciosa, hubiera sido más lógico declarando, porque esto es evidente, que la resolución reclamada causaba estado y reunía las demás condiciones exigidas por la ley; pero que había sido dictada con incompetencia por no tener el Tribunal gubernativo atribuciones suficientes para resolver recursos de alzada; en que en este caso, el Tribunal de lo Contencioso hubiera podido revocar el resuelto por el gubernativo, y al hacerlo hubiera incurrido en las ilegalidades y el abuso de

poder que á otro propósito se expondrán más adelante, pero su sentencia no contendría, como contiene la que hoy impugna el Fiscal, una verdadera denegación de justicia, determinada por el estado de derecho, en que después de dicho fallo se encuentra constituido Don Ramón Torrijo, que no puede acudir de nuevo á la Administración activa, porque las leyes no le conceden ante ella recurso alguno ni encuentra tampoco Tribunal competente para resolver sus reclamaciones, que indudablemente reputará justas cuando las ha formulado; en que, como antes se ha dicho, que las atribuciones del Tribunal gubernativo no pueden ser desconocidas por el de lo Contencioso, sin que éste incurra en ilegalidades y en abuso de poder, lo cual se demostrará con el examen de las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo y con hacer una sola consideración; en que el Tribunal gubernativo debe conocer, con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, y salvas las excepciones que allí se expresan, de las reclamaciones económico-administrativas que hasta entonces habían estado encomendadas al Ministerio de Hacienda, y en la sentencia recurrida no se da como razón del fallo que el Tribunal se haya excedido de las facultades que le han sido conferidas, sino que se dice en el considerando cuarto que, atribuida al Ministro de Hacienda por las leyes de 1881 y 1885 la resolución de los asuntos propios de la Administración Central, no cabe entender que en estos asuntos ultimen la vía gubernativa y causen estado las resoluciones de cualquiera otra Autoridad que no sea el Ministro de Hacienda, aunque esas resoluciones fuesen dictadas por virtud de un precepto reglamentario, esto es, que el Tribunal de lo Contencioso entiende que el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 es contrario á las leyes que regulan el procedimiento económico-administrativo, y que por ello no se han podido conferir al Tribunal que creaba las facultades que en el mismo se le atribuyen; en que este Real decreto de 29 de Diciembre no es en modo alguno un acto administrativo, sino de Gobierno, se dictó usando de las atribuciones que con arreglo á la Constitución corresponden al Rey para hacer ejecutar las leyes y dictar los decretos, reglamentos é instrucciones á ello conducentes; en que si el Ministro que refrendó dicho Real decreto á título de interpretar las leyes las infringió, responderá de su conducta ante las Cortes; pero al Tribunal de lo Contencioso, cuando se encuentra con una resolución de esta índole, emanada del Poder ejecutivo, sólo le compete acatarla y obedecerla, y entrar en el examen de si se ajusta á las leyes ó las infringe, y reconocerla ó no eficacia, según su criterio le dicte, es cometer una intrusión en las facultades que exclusivamente corresponden á las Cortes, é incurrir, por tanto, como antes se ha dicho, en un manifiesto y evidente abuso de poder; en que demostrado esto y entrado á estudiar la legislación que regula el procedimiento económico-administrativo, se verá que aun cuando el Tribunal de lo Contencioso hubiese tenido facultades para examinar si el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 se oponía á algún precepto legal, sólo hubiera podido decir, interpretando rectamente las leyes, que se ajustaban á lo que éstas preceptúan; en que los considerandos primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida dicen que los preceptos legales que regulan la jurisdicción y competencia del Ministro de Hacienda son las bases 18 y 19 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y la de 24 de Junio de 1885, sin que estos preceptos puedan entenderse modificados por la de 19 de Octubre de 1889, siendo así que el citar como vigente, y por lo tanto, aplicable la ley de 31 de Diciembre sobre procedimiento económico administrativo, constituye un error de derecho y una infracción legal, porque el art. 16 de la de 24 de Junio de 1885, literalmente dice: «las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contencioso, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma. Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las resoluciones en los asuntos de Hacienda; en que como las bases 18 y 19 que cita la sentencia no son relativas ni al recurso ni al procedimiento contencioso-administrativo, sino que se refieren exclusivamente al gubernativo, quedaron derogadas expresamente por el precepto legal antes transcrito, y aun cuando hubieran sido relativas al mismo recurso y al procedimiento contencioso administrativo, también sería necesario considerarlas inaplicables desde que se publicó la ley de 13 de Septiembre de 1888, siendo desde esta fecha impertinente toda cita de la de 1881, que quedó totalmente derogada, holgando por lo tanto, la que de ella hace el Tribunal; en que de las citas legales que se hacen en la sentencia queda sólo por examinar la ley de 24 de Ju-

nio de 1885, y de ella se dice, sin señalar artículo alguno determinado, que atribuye al Ministro de Hacienda el conocimiento y fallo en segunda instancia de los asuntos en que, con arreglo á la ley, no quede apurada la vía gubernativa con la providencia de primera instancia, y es de lamentar que el Tribunal no precise, ni aun en los vistos de su sentencia, en cuál de los artículos de la ley se encuentra este precepto, y más de lamentar aún, teniendo en cuenta que el art. 3.º de ella dice lo contrario de lo que supone el Tribunal de lo Contencioso, y no atribuye siempre el fallo en segunda instancia al Ministro, sino que literalmente establece que «las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando proceda la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos»; en que la ley no señala cuáles han de ser estos casos, y, por lo tanto, el hacerlo quedaba al arbitrio del Gobierno, que en las disposiciones reglamentarias podía, con completa y absoluta libertad, determinar cuáles fuesen, con la única excepción de reservar siempre al conocimiento del Ministro, con arreglo al párrafo segundo del propio artículo, el conocimiento de los asuntos en los cuales las Autoridades provinciales de Hacienda hubiesen incurrido en incompetencia ó abuso de poder; en que siendo atribución reglamentaria señalar la competencia de las Direcciones generales, pudo lícitamente el reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, en su art. 196, y el de 21 de Junio de 1889, en el 317, y el de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en el 75, y otras disposiciones que fácilmente podrán citarse, atribuir á las Direcciones generales las resoluciones en segunda y última instancia de determinados recursos contra acuerdos de las Autoridades provinciales, y si no se confrieron por entonces más atribuciones á los Directores, fué porque el Gobierno no lo tuvo á bien, pero no porque la ley se opusiera á ello; en que esta doctrina ha sido aceptada ahora sin protesta alguna, aun por el Tribunal de lo Contencioso, que hoy la niega, y así, por auto de 12 de Febrero de 1889, declaró que había causado estado un acuerdo de la Dirección general de Impuestos, y desestimó la excepción dilatoria aducida por el Fiscal; y por sentencia de 12 de Noviembre del propio año confirmó un acuerdo de la misma Dirección general, reconociendo de este modo, puesto que el Tribunal no se inhibía, que la resolución impugnada causaba estado; en que en las anteriores resoluciones, el Tribunal de lo Contencioso se ajustó á la ley, y, por lo tanto, en la que hoy es objeto de impugnación, que, como se ha visto, es en su esencia contraria á ella, la infringe; en que si el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 necesitase ser defendido, y si el Tribunal de lo Contencioso hubiera tenido atribuciones para apreciar la fuerza obligatoria de este Real decreto, tendría ya el Fiscal con lo que precede, y aun prescindiendo de la ley de 19 de Octubre de 1889, elementos bastantes para demostrar la legalidad de dicha soberana resolución, que se ajusta perfectamente á lo que dispone, no sólo la ley de 1889, sino también la de 1885; en que si con arreglo á esta ley era una facultad reglamentaria del Gobierno, según ya se ha visto, determinar las facultades de los Directores generales de Hacienda para resolver en última instancia los asuntos de este Departamento, el Ministro, que por el Real decreto del año 1892 hubiera podido encomendar á un solo Director todas las atribuciones compatibles, con la única excepción marcada en la ley, y de la que ya se ha hecho mérito, no ha excedido en modo alguno el límite de sus facultades, encomendando la resolución de estos asuntos, no á un Director sólo, que por mucho que sea su celo y competencia ofrece siempre menos garantías de acierto, sino á un Tribunal, compuesto cuando menos, del Director general del ramo, el de lo Contencioso y el Interventor general del Estado, y si el primero de estos funcionarios hubiera podido tener él solo competencia para resolver los asuntos que se someten al Tribunal gubernativo no cabe suponer que la pérdida al encontrarse asistido y auxiliado por las luces y la suficiencia del Interventor general y del Director de lo Contencioso; en que si con arreglo á la ley de 1885 se suponía que un Director general ofrecía las suficientes garantías de acierto para resolver en última instancia expedientes cuya cuantía é importancia no se marcaba en ella, hay que admitir que estas garantías se acrecientan y multiplican cuando este Director se ve asistido del Abogado Jefe del Estado y del Interventor general, que desempeña el papel de Fiscal de la Administración y que tiene facultades, cuando disienta del parecer de sus compañeros de Tribunal, de pedir la revisión del expediente por el Ministro; en que es indudable, después de lo dicho, el error en que ha incurrido el Tribunal de lo Contencioso al dictar la sentencia impugnada, y este

error es aun de más importancia si se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1889; en que en esta ley expresamente se dice en su art. 2.º, caso 12, que los reglamentos determinarán los casos en que la resolución reclamada cause estado, y como ésto no puede hacerse sin establecer al propio tiempo cuál ha de ser la Autoridad administrativa cuya resolución ultime el expediente, claro es que esta ley, lo propio que la de 1885, según ya se ha visto, encomendó á las atribuciones reglamentarias del Gobierno la determinación de la competencia de las Autoridades administrativas, y así del mismo modo que sin protesta de nadie se hizo uso de esta atribución al dictarse el reglamento de 15 de Abril de 1890, señalando los asuntos en los que causaban estado las resoluciones de los Delegados de Hacienda de las Juntas arbitrales, de los Directores y del Ministro de Hacienda, se ha podido reformar este reglamento por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y con igual legalidad se ha podido señalar en él, como se ha hecho, cuáles han de ser en lo sucesivo las resoluciones que causen estado y cuáles las facultades de los Centros que las dicten; en que de cuanto antecede resulta claro que el Ministro de Hacienda tenía facultades para crear el Tribunal gubernativo y atribuirle la competencia que se determina en el Real decreto de creación, pero además hay que tener en cuenta, si se estima que dicho Tribunal procede por delegación del Ministro, que no es nueva en la Administración española la costumbre de que los Ministros deleguen la facultad de resolver expedientes, y así en varios Centros ministeriales, entre ellos Hacienda, Gobernación, Guerra y Ultramar, han tenido frecuentemente los Subsecretarios facultades delegadas para dictar Reales órdenes, no sólo de trámite, sino también definitivas; en que el Tribunal de lo Contencioso jamás ha dejado de reconocer la competencia con que en virtud de esta delegación han dictado resoluciones los Subsecretarios, y lejos de esto, en sentencia de 18 de Abril de 1891, revocó una Real orden de Gobernación, que había anulado otra dictada por el Subsecretario, en virtud de delegación, y dijo literalmente: «Considerando que esta Real orden (la del Subsecretario) causó estado, por haber sido expedida con todos los requisitos legales, dado que no es admisible en buenos principios de derecho administrativo que habiéndole suscrito el Subsecretario por delegación, á tenor de las facultades que le confiera su Jefe para el despacho de los asuntos ordinarios del Ministerio, pueda luego el Ministro anularla»; en que la inconsecuencia del Tribunal es patente, toda vez que en el año de 1891 declara que la resolución de un Subsecretario reúne todos los requisitos legales, por haber sido dictada en virtud de delegación, y ahora niega que los llene el acuerdo del Tribunal gubernativo, dictado también por delegación, y reuniendo, como ya se ha dicho, mayores garantías de acierto que la decisión de un Director general ó la de un Subsecretario, cuya categoría administrativa es idéntica; en que sólo resta para terminar la demostración de este punto rectificar un concepto contenido en el considerando 7.º de la sentencia que se impugna, en el que se dice que el Real decreto de 29 de Diciembre exceptúa del conocimiento del Tribunal gubernativo la resolución de los asuntos que por precepto legislativo estuviesen encomendados á la resolución del Ministro; en que esta cuestión no tiene grande importancia, porque ya se ha visto que en dicho Real decreto no se excusa el Ministro de la obligación de resolver ningún asunto que le estuviere sometido en virtud de disposición legal; pero conviene de todos modos hacer constar que la excepción de dicho decreto contenida alcanza sólo á los asuntos que especialmente están atribuidos por una ley al Ministro, y termina el Fiscal con la súplica de que, teniendo por interpuesto el presente recurso, se deje sin efecto la sentencia recurrida, declarando que es de la competencia del Tribunal de lo Contencioso conocer de la demanda propuesta por Don Ramón Torrijo, y mandar que este Tribunal falle en el fondo dicho pleito, según corresponde en justicia:

Que en escrito de 21 de Noviembre de 1893, el Fiscal suplicó al Tribunal que, teniendo por presentada la Real orden y el recurso extraordinario de que se ha hecho mérito, se sirviera elevar éste, con los autos, á la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Tribunal, por su providencia de 23 del propio mes y año, resolvió que no hallándose preparado el recurso extraordinario de revisión en los términos que previenen los artículos 103 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el 493 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, y vistos los artículos 495 y 497 del mismo, no considerándose, por lo tanto, el Tribunal con facultades para tramitar dicho recurso, que no había lugar á lo pedido por el Fiscal; que solicitado por éste reforma de la anterior providencia, el Tribunal, por auto de 30 del propio mes

y año, declaró no haber lugar á reponer la providencia de 23 del corriente, y que se estuviere á lo en ella mandado:

Que en vista de estas resoluciones del Tribunal de lo Contencioso, oyó Mi Fiscal á la Presidencia á el Consejo de Ministros, y por este departamento, de acuerdo con el parecer del referido Consejo de Ministros, por Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado, se ordenó al Tribunal que en el término de cinco días cumpliera lo dispuesto en el art. 497 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 y elevase el recurso, con los autos de su razón, á aquella Presidencia:

Que elevado el recurso con los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dado al mismo la tramitación prevenida por la ley.

Visto el art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, según el cual, el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que causen estado.

2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Y 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Visto el art. 10 de la propia ley, que establece que el Tribunal de lo Contencioso administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Visto el art. 103 de la referida ley, que dispone que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerirá al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiere que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Visto el último párrafo del art. 500 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que preceptúa que la tramitación establecida en el recurso extraordinario de revisión de que hablan los artículos anteriores, se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer de un asunto:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que la vía contencioso administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto é infrinjan alguna disposición legal:

Vista la base 18 de la propia ley, que dispone que el conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia las Direcciones generales, Interventor general, Junta de Pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la Administración central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general:

Vista la base 19 de la misma ley, según la cual, los recursos de alzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolución procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos, se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolución que proceda.

Visto el art. 3.º de la ley de 24 de Junio de 1885, que dice lo siguiente: «Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos. Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministro de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa:

Visto el art. 5.º de dicha ley, según el cual contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de quince días:

Visto el art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que prescribe que en el término de seis meses, á con-

tar desde el día en que se promulgue esta ley en la GACETA, cada Ministerio hará y publicará un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias centrales, provinciales y locales del mismo, ó uno por cada dependencia ó grupo de ellas, si por la razón de la diversa índole de su función fuera más conveniente:

Vista la base 12 de las que, conforme al art. 2.º de dicha ley han de servir para la redacción de los referidos reglamentos, según la cual, se determinarán los casos en que la resolución administrativa cause estado y los en que haya lugar al recurso de alzada:

Visto el art. 1.º del reglamento provisional de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, que dice: «El conocimiento y resolución de los asuntos económico administrativos, se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho. Las reclamaciones contra dichos actos se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos. No existirá expediente administrativo para los efectos de este reglamento, sino desde que ante la oficina pública respectiva se formule reclamación concreta contra un acto administrativo que imponga un gravamen que se considere injusto ó excesivo ó desconozca un derecho:

Visto el art. 3.º del propio reglamento, según el cual, en ninguno de los procedimientos que se tramiten con sujeción á este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados. La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada en la vía contencioso-administrativa:

Visto el art. 62 del reglamento de que viene tratándose, que dispone lo siguiente: «Los Delegados de Hacienda en las provincias, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, conocerán y resolverán en primera y única instancia las reclamaciones cuya cuantía no exceda de 50 pesetas. En primera instancia, con apelación á la Dirección general respectiva, las que pasando de 50 pesetas no excedan de 500. Y en primera instancia, con apelación al Ministerio de Hacienda, aunque tramitándose por las Direcciones, las reclamaciones cuya cuantía exceda de 500 pesetas. Las resoluciones que respectivamente dicten en los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores las Autoridades ó Juntas administrativas, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa»:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que dice: «El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso»:

Visto el art. 2.º del propio Real decreto, que establece los casos que continuarán reservados á la decisión del Ministro de Hacienda:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que dice: «Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888»:

Visto el art. 9.º del repetido Real decreto, según el cual quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores:

Considerando:

1.º Que interpuesto por Mi Fiscal el presente recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 21 de Octubre último, por la que se declara incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Don Ramón Torrijó Hinojosa contra una resolución dictada por el Tribunal gubernativo de Hacienda, y alegado por el referido Tribunal de lo Contencioso para negarse á tramitar dicho recurso, el que éste no había sido preparado en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, hace aquí, además de la cuestión de competencia ó incompetencia, otra cuestión de forma, de cuyo examen no es lícito prescindir desde el momento en que ha sido incoada por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida.

2.º Que los recursos extraordinarios de revisión que se fundan en la negativa del Tribunal para conocer de un asunto están reconocidos por la jurisprudencia y por

el reglamento de 29 de Diciembre de 1890, sin que sea lícito hoy discutir si procede ó no dicho recurso, y una vez que la procedencia del mismo está reconocida, el procedimiento á que ha de ajustarse debe ser en armonía con su propia naturaleza, toda vez que para que las disposiciones legales puedan ser aplicadas por analogía, es preciso que haya términos racionales de poder aplicarlas.

3.º Que si bien la ley en aquellos pleitos en que el Tribunal conoce indebidamente faculta á Mi Fiscal para que, antes de la citación para sentencia, pueda requerir al Tribunal se inhíba del conocimiento del negocio, entendiéndose con tal requerimiento preparado el recurso extraordinario de revisión si el Tribunal persiste en conocer, no cabe siempre hacer esa misma preparación con respecto á los casos en que el Tribunal declara su incompetencia en asunto que con arreglo á la ley deba conocer; porque si bien es cierto que el Tribunal debe oír al Fiscal sobre su incompetencia, cuando esto no ocurra, como sucede con la sentencia recurrida, no hay medio racional de que Mi Fiscal pueda requerir al Tribunal para que conozca de un asunto de que está conociendo, y sin que nadie, ni aun el mismo Tribunal, haya puesto en tela de juicio la cuestión de su competencia durante la sustanciación del pleito.

4.º Que reconocida la procedencia del recurso extraordinario de revisión en los casos en que el Tribunal se niegue á conocer de un asunto, y no habiendo medios hábiles de prepararlo en los términos que el Tribunal de lo Contencioso entiende que debió hacerse, la negativa á tramitar el presente equivaldría á negar los recursos legales y á constituir á la Administración y á los particulares en estado de indefensión, lo cual es inadmisibles dentro de los buenos principios, que obligan en el asunto de que se trata, como una consecuencia racional y lógica, á estimar este recurso adornado de todos los requisitos necesarios para resolver sobre la justicia ó injusticia del mismo.

5.º Que al negarse el Tribunal en la sentencia recurrida á conocer de la reclamación deducida por Don Ramón Torrijó Hinojosa declarándose incompetente, aduce como argumento cardinal que la resolución del Tribunal gubernativo de Hacienda impugnada en el pleito no ha causado estado por no haberse apurado la vía gubernativa, toda vez que por precepto legislativo estaba atribuida al Ministro del ramo la resolución final del expediente.

6.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, el recurso contencioso administrativo procede contra aquellas resoluciones que causen estado y reunan los demás requisitos establecidos, y se entiende que causan estado cuando no son susceptibles de ningún otro recurso en la vía gubernativa.

7.º Que por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, que creó el Tribunal gubernativo de Hacienda, se atribuyó á este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas que correspondían al Ministro de Hacienda en segunda y única instancia, reservando dicho Real decreto al conocimiento y fallo del Ministro los casos que expresamente se determinan en el art. 2.º, y manda también en el art. 7.º que con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, con lo que viene á demostrarse, con un precepto de aplicación ineludible, que la resolución que D. Ramón Torrijó interpone en la vía contenciosa, que emana del dicho Tribunal, puso fin á la vía gubernativa y causó por ello estado la expresada resolución.

8.º Que la relación y enlace que el Tribunal de lo Contencioso establece en la sentencia impugnada entre el caso de este pleito y las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 24 de Junio de 1885 para deducir de ellas que por un precepto legislativo estaba atribuida al Ministro de Hacienda la resolución del expediente incoado por D. Ramón Torrijó, «carece de fundamento y aplicación, toda vez que, aparte de si está ó no en vigor la ley de 1881, en el art. 3.º de la de 1885 se dispone que las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas por el Ministro ó por las Direcciones generales, según los casos, sin determinar cuales sean los que corresponden al Ministro y cuales á las Direcciones, lo que demuestra que si el legislador estimó necesario dar mayores garantías á los interesados con la revisión de sus reclamaciones en una segunda instancia, dejó al Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, el determinar la clase de reclamaciones de que habían de conocer el Ministro ó los Directores, pues de otra manera el legislador hubiera tasado á uno y otros su competencia, como lo hizo con respecto al caso que taxativamente establece en dicho artículo, de que solo puede conocer el Ministro.

9.º Que demostrado así que causan estado y son

susceptibles de revisión en la vía contenciosa las resoluciones que los Directores generales dictan en las reclamaciones económico administrativas, y no estando éstas tasadas por el legislador, ni en la única ni en la segunda instancia, pudo el Poder ejecutivo, en uso de sus facultades reglamentarias, atribuir los que estimó convenientes á los Directores generales al dictar el reglamento de 15 de Abril de 1890, y modificar aquéllas por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, toda vez que los reglamentos, como las leyes, pueden modificarse ó derogarse por quien tiene facultad de hacerlos.

10. Que el Tribunal gubernativo de Hacienda es una entidad administrativa que forma parte de la Administración Central, y todas las Autoridades y funcionarios que concurren á la ejecución de las leyes dictan sus resoluciones en los asuntos que la ley ó los reglamentos les someten como Delegados de la más alta expresión del Poder Ejecutivo, que radica en el Rey con sus Ministros responsables, sin que á esas resoluciones pueda quitárseles el carácter que las mismas leyes, reglamentos, Reales decretos é instrucciones les concedan, y otorgando á las que dicta el Tribunal gubernativo de Hacienda el carácter de definitivas por el artículo 7.º del Real decreto de su creación, no ha debido el Tribunal de lo Contencioso desconocerle ese mismo carácter á la que es objeto de la reclamación de Don Ramón Torrijó:

11. Que siendo definitivo y habiendo causado estado el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, impugnado en este pleito, y reuniendo además todos los requisitos prevenidos por la ley de 13 de Septiembre de 1888 para que pueda ser revisado en la vía contenciosa administrativa, no ha podido el Tribunal de lo Contencioso declararse incompetente para conocer de la demanda promovida por Torrijó Hinojosa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en resolver que procede revocar y revoco la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 21 de Octubre último, por la que declara que dicho Tribunal carece de competencia para conocer de la demanda propuesta á nombre de D. Ramón Torrijó Hinojosa contra el acuerdo dictado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 14 de Enero de 1893, y declaro que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquín y de Juan, y muy especialmente á los que ha prestado con motivo de los acontecimientos de Melilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar con distintivo rojo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Domínguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, Provicario general Castrense;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Lopez Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. José Sánchez Gómez, y de conformidad

con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Septiembre de 1893, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Cabello y Echenique, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Julio de 1893, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Enrique López Illana, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Julio de 1893, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias de D. Ramón Larroca y Pascual, Gobernador civil de la provincia de Barcelona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales, libre de gastos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á los habitantes de la villa de Humacao, en la isla de Puerto Rico, y atendiendo al aumento de población que en estos últimos años ha alcanzado, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á dicha villa el título de ciudad, á que por su floreciente estado de desarrollo se ha hecho acreedora.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de lo criminal de Santa Clara impuso á Santiago Miguel López en causa seguida por el delito de expedición de billetes de lotería, en concepto de títulos al portador, sabiendo que eran falsos:

Considerando que en la comisión del expresado delito no concurren circunstancias agravantes; que el procesado se halla arrepentido, observa buena conducta, y especialmente, á que ha sufrido una prisión preventiva de cerca de cuatro años:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisio-

nal de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de arresto mayor, en su grado medio, la pena impuesta á Santiago Miguel López en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Arteaga en solicitud de conmutación por otra menos grave, de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal que la Audiencia de lo criminal de Santa Clara le impuso en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el mencionado reo ha observado buena conducta en el establecimiento donde extingue su condena, que el delito tuvo lugar mediante repetidas provocaciones del interfecto y que la concesión de la gracia que solicita no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la de doce años y un día de reclusión temporal, la pena impuesta á Manuel Arteaga en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Vicenti Espadoni en solicitud de indulto del resto de las penas de diez años y seis meses de presidio mayor y un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Puerto Rico le impuso en causa seguida por los delitos de incendio y disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo de que se trata ha sufrido largo tiempo de prisión preventiva, que con posterioridad á la ejecutoria ha observado muy buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, que lleva cerca de nueve años de cumplimiento de condena y que el perjudicado por el delito renunció á ser parte en la causa, no habiéndose dado valor alguno al daño causado por el incendio de referencia:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Vicenti Espadoni del resto de las penas de diez años y seis meses de presidio mayor, y un año ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de lo criminal de Mayagüez impuso á José Hilario Casiano en causa seguida por el delito de atentado á un agente de la Autoridad:

Considerando que el citado reo es de favorables an-

tecedentes, que el delito perseguido no revela en su autor instinto alguno de perversidad ni causado perjuicio á tercera persona:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de arresto mayor en su grado máximo, el resto de la pena impuesta á José Hilario Casiano en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Juan Vicente Gil en solicitud de indulto del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que la Audiencia de Puerto Rico le impuso en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo es de buenos antecedentes; que en el establecimiento penal ha observado una conducta ejemplar, dando pruebas de arrepentimiento por su humildad, subordinación y exacto cumplimiento de sus deberes; que ha prestado servicios extraordinarios, y que en la comisión del delito no concurrió circunstancia alguna apreciable:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo propuesto por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Vicente Gil de la mitad del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Puerto Rico impuso á Francisco Gregorio Cristófol en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha observado ejemplar conducta, y que el delito perseguido no revela en su autor instinto alguno de perversidad:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo propuesto por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Gregorio Cristófol del resto de la pena que se le impuso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín Clemente Zorrera en solicitud de indulto de las penas de ocho años y un día de prisión mayor y dos meses y un día de arresto mayor que la Audiencia de Santa Clara le impuso por los delitos de homicidio y lesiones menos graves:

Considerando que el mencionado reo es de buenos antecedentes, que hubo provocación inmediata por parte de la agredida y que la causa determinante de los

Número	CARTAS Y PLANOS NUEVOS	
508 A	Plano de los puertos de Caintangan y Palanog.....	Grabándose de nuevo el puerto de Palanoh, está terminada la parte de topografía.
746 (a)	Plano de Puerto Barrera (isla de Masbate).....	Empezándose el grabado de topografía en cobre.
323 (a)	Plano del puerto de Subic (Filipinas).....	En el mismo estado que el anterior.
970	Plano del puerto de Boca-Engaño (isla de Burias)..	En el mismo estado que los anteriores.

SECCIÓN IX

413 B	Plano de la ciudad y puerto de Matanzas.....	Terminado el grabado de topografía en cobre.
-------	--	--

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se reduzca á 5 céntimos por 100 la comisión de 10 céntimos con que están gravadas las operaciones de crédito con garantía de efectos públicos.

En el caso de que no se haga uso del crédito por el concesionario, ó de que los intereses que el Banco perciba por la operación no cubran los gastos de esto y los derechos de custodia correspondientes á la garantía, se exigirá el pago del corretaje y de los mismos derechos de custodia por razón del depósito.

Madrid 24 de Enero de 1894.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la solicitud de D. Benito Corbal Estévez y autorizarle para colocar en la carretera de Puente de Poldras á Pontevedra una tubería para conducir aguas destinadas al servicio de casas de su propiedad, y las sobrantes á usos públicos, con las condiciones que siguen:

1.ª Para cruzar la carretera con la tubería se construirá una tajea de 0.50 de luz y 0.70 de altura, con cimiento de mampostería ordinaria, estribos de mampostería concertada, solera de sillería desbastada y tapas de la misma clase, de fábrica. Entre la parte superior de éstas y el fondo de la caja del firme quedará una capa de tierra de 30 centímetros, por lo menos, de espesor.

2.ª En dicha tajea se colocará la tubería con una llave á la entrada, para poder interceptar el paso del agua cuando fuere necesario, por rotura ó por otra causa.

3.ª La tubería de cinco centímetros que se proyecta será de hierro, y después de salir de la tajea se colocará bajo uno de los paseos de la carretera, á una profundidad mínima de 80 centímetros.

4.ª En el punto más bajo de la tubería será ésta provista de una llave de desagüe que comunique directamente con una obra de fábrica de la carretera destinada al paso de aguas correspondientes á una corriente natural ó cauce público.

5.ª La zanja para la colocación de la tubería no se abrirá de una vez, sino por tramos cuya longitud no exceda de 20 metros.

6.ª Será obligación del concesionario rellenar las zanjas abiertas, reconstruir el firme, paseos y cunetas y reparar desperfectos en toda la extensión de la carretera en que sean ejecutadas obras con motivo de la tajea é instalación de la tubería.

7.ª No será permitido depositar en la vía ni los productos de las zanjas ni materiales de clase alguna.

8.ª Todas las obras que puedan afectar á la carretera y al tránsito público, serán ejecutadas bajo la inspección de los funcionarios encargados de la vigilancia de aquélla, y con arreglo á sus instrucciones.

9.ª Las aguas que no se utilicen en las casas de la barriada á que se destinan, las conducirá el concesionario á una fuente pública que construirá en un punto inmediato á dicha barriada.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador de Pontevedra.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Anatomía topográfica y operaciones, vacante en la Universidad de Santiago,

Los Sres. D. Federico Murneta Goyena, D. Manuel Jimeno, D. Braulio Félix Reino, D. Enrique López Sancho, Don Manuel Medina y Ramos y D. Fernando Peña y Moya, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el lunes 12 de Febrero próximo, á las 4 de la tarde, en la sala de grados de la Facultad de Medicina de la Universidad Central á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 12 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los interesados. Madrid 22 de Enero de 1894.—El Presidente del Tribunal, José Calvo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio de 1893, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	IMPORTACIÓN	10 por 100 transitorio sobre importación.	EXPORTACIÓN	IMPUESTO especial sobre fosforos.	NAVIGACIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	IMPUESTO sobre el petróleo y aceite.	CONSUMO sobre bebidas.	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL	DIFERENCIA		
													25 centavos por tonelada de descarga.	Atrague, pontón y draga.		DE MÁS	DE MENOS	
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.
Habana.....	331.279.45	47.263.22	49.408.84	»	»	1.930.33	14.009.05	2.417	63.69	5.141.82	»	62.700.05	4.639.93	625.40	519.478.78	»	239.539.68	»
Matanzas.....	29.904.08	1.844.04	»	»	»	185.23	1.707.27	»	»	30.73	»	7.888.90	»	»	41.560.25	»	1.491.32	»
Cuba.....	25.214.90	3.736.32	2.090.20	»	2.087.50	128.16	1.378.70	153.25	»	311.64	»	4.281.47	»	»	39.377.14	»	499.85	»
Cárdenas.....	19.596.89	323.74	»	»	»	222.83	916.71	59.25	»	»	»	591.53	»	»	21.651.70	»	723.02	»
Cienfuegos.....	68.578.98	1.986.09	»	»	»	»	2.023.56	»	»	105.09	»	3.731.14	»	»	76.484.11	»	3.661.82	»
Trinidad.....	7.39	»	»	»	»	»	0.07	»	»	»	»	1.199.40	»	»	7.46	»	6.79	»
Sagua.....	14.107.88	160.62	»	»	»	29.89	696.24	5.75	»	10	»	870.61	»	»	16.174.14	»	6.730.80	»
Nuevitas.....	1.957.75	508.54	»	»	»	380.58	189.45	»	»	»	»	»	»	»	3.624.66	»	»	»
Manzanillo.....	960.83	»	»	»	2.75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1.966.55	»	825.65	»
Caibarién.....	14.720.08	300.52	»	»	»	»	510	»	»	»	»	»	»	»	15.602.85	»	7.233.89	»
Gibara.....	923.52	17.33	»	»	»	1.90	33.05	»	23.96	»	»	»	»	»	1.179.44	»	707.46	»
Baracoa.....	483.75	11.50	»	»	»	6.80	9.45	»	»	»	»	»	»	»	536.50	»	77.41	»
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	3.802.29	60.75	»	»	»	»	97.77	1	»	»	»	80.43	»	»	4.042.24	»	1.795.34	»
Santa Cruz.....	»	355.43	»	»	»	315.19	»	»	»	»	»	»	»	»	670.67	»	328.79	»
TOTAL.....	511.537.84	56.568.15	52.220.89	»	2.080.25	3.195.91	21.573.32	2.636.25	87.65	5.649.38	»	81.531.62	4.639.93	625.40	742.356.49	»	249.540.95	»
En 1892.....	742.311.29	15.121.79	61.238.21	3.397.75	1.753.76	3.840.53	35.753.71	1.165.50	555.89	2.833.67	»	100.408.96	687.89	630.70	969.699.55	»	22.197.89	»
Más 1893.....	»	41.446.36	»	»	336.49	»	»	1.470.75	»	2.815.61	»	»	3.952.04	»	»	»	»	»
Menos 1893.....	230.773.45	»	9.017.32	3.397.75	»	644.62	14.180.39	»	468.24	»	»	18.877.24	»	5.30	227.343.06	»	227.343.06	»

Madrid 20 de Enero de 1894.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general de Hacienda, González Luna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón de los Jefes de Negociado y Oficiales de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 31 de Diciembre último, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1892. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO, PROVINCIA, ANTIGÜEDAD, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER, SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta, OBSERVACIONES. Includes sub-sections for 'Oficiales de cuarta clase PASIVOS' and 'Oficiales de cuarta clase'.

18	Eduardo Díaz Mercediz.....	Idem de Zamora.....	León.....	13	16	16	52	11	3	Idem.
19	Wenceslao Balduque Ferrer.....	Idem de Teruel.....	Zaragoza.....	11	7	18	55	9	13	Idem.
20	Crispín Torrente Sanz.....	Idem de Zaragoza.....	Huesca.....	14	10	8	69	2	11	Idem.
21	Francisco Javier Martín.....	Idem de Cáceres.....	Sevilla.....	10	9	20	41	4	24	Idem.
22	Manuel García Varela.....	Idem de Lugo.....	Granada.....	9	7	27	38	3	8	Idem.
23	Francisco Javier Milano y Cabanas.....	En la Administración subalterna de Tineo.....	León.....	7	11	2	54	3	25	Idem.
24	Mariano de Sautander Rodríguez.....	Investigador de Hacienda de Jaén.....	Toledo.....	37	13	14	68	10	25	Idem.
25	Felipe Delgado y Pascual.....	Inspector de Hacienda de Cuenca.....	Guadalajara.....	18	18	28	28	9	2	Idem.
26	Manuel J. Méndez y Ferrández.....	Inspector de Hacienda de Málaga.....	Madrid.....	15	7	10	63	11	2	Idem.
27	Gumerstado Panadero Martín.....	Idem de Huesca.....	Toledo.....	14	4	11	49	5	2	Idem.
28	Pedro Alvarez Pavía.....	Idem de Orense.....	Cádiz.....	12	25	4	50	9	18	Idem.
29	Francisco Escobar Moreno.....	Idem de Salamanca.....	Pontevedra.....	7	4	26	36	1	26	Idem.
30	Ramón Sagasizabal.....	Inspector de Hacienda de Orense.....	Málaga.....	4	4	3	39	9	9	Idem.
31	Florentino Díez Salcedo.....	Idem de Jaén.....	Valladolid.....	4	18	24	39	2	17	Idem.
32	Antonio Bueno y Urbano.....	Idem de Madrid.....	Pontevedra.....	1	1	24	39	9	9	Idem.
33	Antonio Yebra Moyano.....	Idem de Zamora.....	Zamora.....	11	24	29	39	9	20	Idem.
34	Juan Rodríguez Molina.....	Idem de León.....	Zaragoza.....	16	8	4	45	1	1	Idem.
35	Narciso González de Ménes.....	Inspector de Hacienda de Oviado.....	León.....	17	26	15	38	9	1	Idem.
36	Fulgencio Pérez y Piquer.....	Guardalimaón de efectos estancados de Lérida.....	Lérida.....	14	20	4	50	6	24	Idem.
37	Ramón Ortega Pérez.....	Investigador de Hacienda de Valencia.....	Madrid.....	12	8	26	39	4	9	Idem.
38	Eduardo Fernández Limones.....	Administrador subalterno de Colín.....	Granada.....	8	11	14	33	4	15	Idem.
39	José García Pérez.....	Administrador subalterno de Córdoba.....	Jaén.....	30	15	7	52	9	13	Idem.
40	Antonio Castañón González.....	Inspector de Hacienda de Santander.....	Oviado.....	13	26	19	57	9	5	Idem.
41	Julian Poy y Villarejo.....	Administrador subalterno de Zamora.....	Navarra.....	3	9	20	35	11	22	Idem.
42	Ildefonso Rubio y Serrano.....	En la Dirección general de Rentas estancadas.....	Madrid.....	3	16	17	65	11	7	Idem.
43	Federico Gironda Rico.....	Administrador subalterno de Alcazar.....	Valencia.....	17	6	23	47	3	13	Idem.
44	Luis Alvarez Díez.....	Inspector de Hacienda de Orense.....	Madrid.....	11	27	9	40	1	16	Idem.
45	Tomás García Sánchez.....	Guardalimaón de efectos estancados de Zaragoza.....	Madrid.....	18	27	40	31	9	15	Idem.
46	Juan Ortiz Diego.....	Inspector de Hacienda de Valencia.....	Santander.....	14	7	21	40	6	14	Idem.
47	José García Piqueras.....	Idem de Burgos.....	Almería.....	6	27	33	33	2	26	Idem.
48	Joaquín Avellaneda y Rico.....	Investigador de Hacienda de Logroño.....	Soria.....	9	1	1	49	11	17	Idem.
49	Julian García Ramos.....	Idem de Baleares.....	Orense.....	6	4	1	50	5	17	Idem.
50	Antonio Hermida Vallejo.....	Idem de Coruña.....	Madrid.....	7	4	17	49	9	13	Idem.
51	José Armengol Marroquí.....	Idem de Avila.....	Orense.....	9	25	26	34	2	15	Idem.
52	Augusto Peña Rucaabado.....	Idem de León.....	Madrid.....	7	4	26	34	11	10	Idem.
53	Francisco Leis Ibarra.....	Idem de Orense.....	Madrid.....	9	6	23	32	1	5	Idem.
54	Alfonso Núñez García.....	Administrador subalterno de Celanova.....	A bacete.....	3	6	6	37	8	1	Idem.
55	Bernardino Rodríguez Esperanza.....	Idem de Navalnoral de la Mata.....	Orense.....	5	5	19	57	5	1	Idem.
56	Félix Sánchez Barrada.....	Investigador de Hacienda de Segovia.....	Granada.....	4	4	5	56	8	8	Idem.
57	José Aregas del Castillo.....	Idem de León.....	Oviado.....	5	25	20	64	4	27	Idem.
58	Victor Sánchez Pruneda.....	Idem de Lugo.....	Oviado.....	4	5	20	64	4	27	Idem.
59	Camilo Rodríguez Enriquez.....	Administrador subalterno de Montefrío.....	Málaga.....	4	19	19	40	4	4	Idem.
60	Antonio de Molina Fernández.....	Idem de Chinchón.....	Segovia.....	7	7	10	37	5	1	Idem.
61	Valentín Fuentes y Gonzalo.....	Idem de Talavera de la Reina.....	Palencia.....	4	15	25	37	4	1	Idem.
62	Laureano Silva y Acevedo.....	Idem de Castrojeriz.....	Pontevedra.....	3	15	25	44	6	6	Idem.
63	Vicente Hornillos García.....	Idem de Noya.....	Pontevedra.....	3	15	15	40	10	23	Idem.
64	José Vaquez Quirós.....	Idem de Montblanch.....	Barcelona.....	3	15	15	46	10	19	Idem.
65	Ramón Casals y Valls.....	Idem de Alcediz.....	Valladolid.....	3	15	15	45	11	6	Idem.
66	Constantino Ruiz Alonso.....	Idem de Villarreal.....	Zaragoza.....	3	15	15	44	5	5	Idem.
67	Joaquín Cstánera y Gasque.....	Idem de Alfaro.....	Logroño.....	3	15	15	41	1	26	Idem.
68	José Luis Fernández Bobadilla.....	Idem de Belchite.....	Zaragoza.....	3	15	15	38	5	4	Idem.
69	Cecilio Pérez Torosano.....	Idem de Requena.....	Orense.....	3	15	15	35	11	4	Idem.
70	Pedro Ochoa y Beltrán.....	Idem de Barbastro.....	Valencia.....	3	15	15	34	2	29	Idem.
71	Francisco Mosquera.....	Idem de Huesca.....	Zaragoza.....	3	15	15	33	11	29	Idem.
72	Antonio Octavio de Toledo.....	Inspector de Hacienda de Palencia.....	Zamora.....	3	12	22	54	6	2	Idem.
73	Julio Mora Marzal.....	Investigador de Hacienda de Madrid.....	Oviado.....	9	9	23	59	2	20	Idem.
74	Tomás Belled y Oliván.....	Idem de Lugo.....	Oviado.....	4	4	6	37	5	11	Idem.
75	Pedro Crespo y Crespo.....	Administrador subalterno de Cazalla de la Sierra.....	Huelva.....	3	4	9	38	9	11	Idem.
76	Francisco Menéndez Burragana.....	Idem de Molina de Aragón.....	Cuenca.....	3	4	4	36	8	6	Idem.
77	José Gómez Méndez.....	Idem de Utiel.....	Almería.....	3	3	29	39	10	21	Idem.
78	José María Martín Labrador.....	Idem de Nava del Rey.....	Zamora.....	3	26	26	33	3	3	Idem.
79	Sotero Gayo Jarabo y Olarte.....	Idem de Alcalá de Henares.....	Palencia.....	3	23	23	36	1	5	Idem.
80	Daniel Villalobos Navarro.....	Investigador de Hacienda de Jaén.....	Granada.....	6	16	19	47	3	15	Idem.
81	Baldomero Espina Herrarte.....	Idem de Santander.....	Oviado.....	6	15	15	30	11	24	Idem.
82	José García Recio.....	Administrador subalterno de Cocentaina.....	Granada.....	3	15	15	32	10	9	Idem.
83	Felipe Meiero Rodríguez.....	Idem de Alcañices.....	Pontevedra.....	3	5	5	45	7	14	Idem.
84	Tomás Ruiz Villegas.....	Idem de Benavente.....	Badajoz.....	4	4	4	31	4	23	Idem.
85	Ramón Villa y Junco.....	Idem de Toro.....	Salamanca.....	2	2	2	57	5	12	Idem.
86	Jaime Gurbés y Román.....	Administrador subalterno de Alora.....	Granada.....	3	2	2	23	2	13	Idem.
87	Luis Sánchez de Toledo Romo.....	Idem de Atienza.....	Zaragoza.....	3	29	29	39	5	23	Idem.
88	Juan Bautista Gutiérrez de la Peña y Tostado.....	Idem de Espúlvada.....	Logroño.....	4	22	22	38	7	6	Idem.
89	Jacinto Pérez Cires.....	Idem de Madrid.....	Segovia.....	3	9	9	30	7	7	Idem.
90	Melchor González y González.....	Idem de Tamarite.....	Huesca.....	2	2	2	32	11	10	Idem.
91	Bernardino de Azpiazu y Alvarez.....	En la Administración subalterna de Sevilla.....	Madrid.....	3	3	3	28	9	7	Idem.
92	José Sadeño y Vázquez.....	Administrador subalterno de Agreda.....	Coruña.....	3	3	3	23	2	2	Idem.
93	Inigo Melendo Longares.....	Administrador subalterno de Logroño.....	Granada.....	3	3	3	23	2	13	Idem.
94	Manuel Asensio Benito.....	Idem de Atienza.....	Zaragoza.....	3	29	29	30	6	23	Idem.
95	Abdón López y Martínez.....	Idem de Benavente.....	Logroño.....	4	22	22	38	5	5	Idem.
96	Manuel Asensio Benito.....	Idem de Toro.....	Salamanca.....	2	2	2	30	7	6	Idem.
97	Timoteo de Antonio y Gil.....	Idem de Madrid.....	Segovia.....	3	9	9	26	11	10	Idem.
98	Manuel Samitier y Coll.....	Idem de Tamarite.....	Huesca.....	2	2	2	32	7	7	Idem.
99	Carlos Díez Beiro Rodríguez.....	Idem de Fraga.....	Madrid.....	3	15	15	34	7	24	Idem.
100	Grafa Padua y Ortega.....	En la Administración subalterna de Osetegana.....	Sevilla.....	3	3	3	29	11	4	Idem.
101	José Chacabarro y Tena.....	Administrador subalterno de Medina de Buzaco.....	Madrid.....	3	3	3	29	11	4	Idem.
102	Melchor Gálvez y Barja.....	Administrador subalterno de Avila.....	Madrid.....	3	3	3	29	11	4	Idem.
103	Pedro Lecha Benítez.....	Administrador subalterno de Balaguer.....	Madrid.....	4	4	4	24	10	20	Idem.
104	Eduardo Lopez Brea.....	Investigador de Hacienda de Madrid.....	Toledo.....	5	5	5	31	6	16	Idem.
105	Eduardo Gutiérrez Albornoz.....	Idem de Avila.....	Madrid.....	6	6	6	36	10	22	Idem.
106	Rafael Quintana Martínez.....	Administrador subalterno de San Roque.....	Madrid.....	3	3	3	36	10	17	Idem.
107	Narciso González Ráez.....	Inspector de Hacienda de Baños.....	Burgos.....	3	3	3	36	10	17	Idem.
108	Antonio Ferrer y Gijón.....	Idem de Huelva.....	Burgos.....	3	3	3	36	10	17	Idem.
109	Florentino Ruiz Caravantes.....	Idem de León.....	Logroño.....	2	27	27	5	2	27	Idem.
110	Eulogio de la Hoz y Ramírez.....	Idem de Salamanca.....	Burgos.....	6	18	18	22	9	18	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Diciembre de 1893 y en los cinco anteriores por cuenta de los presupuestos de 1892-93 en ampliación, el de 1893-94, corriente, y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: Artículos, EN EL MES DE DICIEMBRE, EN LOS MESES DE JULIO A NOVIEMBRE, TOTAL DE LOS SEIS MESES. Rows include: SECCION PRIMERA (CAPITULO PRIMERO), SECCION SEGUNDA (CAPITULO II), SECCION TERCERA (CAPITULO III), SECCION CUARTA (CAPITULO IV).

3.º Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.	13.542	2.961.41	16.568.62	4.691.07	85.761.99	13.834.67	104.257.13	4.756.28	99.303.39	16.796.08	120.855.75
4.º Renta de los bienes del Clero á metalico y por venta de frutos.	609.10	445.68	2.317.38	3.568.54	13.437.50	13.95	52.038.33	18.959.86	34.723.57	18.05	53.637.38
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.	20.163.19	57.650.57	77.763.75	392.557.19	35.326.43	4.131.24	45.002.01	6.154.84	45.842.48	4.576.92	56.571.24
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.	13.344.72	4.203.26	22.521.69	103.604.01	32.404.54	48.702.33	184.710.88	1.6348.73	37.378.25	52.905.59	207.232.57
7.º Diferentes derechos del Estado.	2.343.12	53.474.42	56.788.31	11.172.83	114.153.89	5.726.20	131.052.42	13.515.95	167.627.81	6.696.97	187.840.73
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metalico que se formalicen.	44.173.14	106.026.02	158.199.16	179.227.26	351.850.45	51.618.45	582.690.43	223.394.40	457.876.74	59.618.45	740.889.59
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	2.314.72	24.371.13	26.685.85	51.297.75	76.460.19	589.32	128.317.26	53.582.47	100.831.92	589.32	155.003.11
10 Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metalico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	16.20	3.930.07	3.947.59	1.228.30	9.657.10	967.34	11.852.74	1.244.50	13.587.17	968.66	15.800.33
11 Idem id. por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.	3.278.62	12.417.22	17.362.34	37.958.46	21.895.62	3.847.28	63.701.36	41.237.08	34.312.84	5.513.78	81.063.70
12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	1.323.62	150.290.09	5.597.38	20.301.12	27.033.17	49.075.78	97.010.07	21.624.74	27.033.17	53.949.54	102.607.45
13 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.	5.154.52	1.332.37	1.332.37	232.11	13.703.12	63.626.51	919.556.73	174.717.38	886.657.45	67.509.34	1.078.884.17
14 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.	97.779.74	2.551.25	97.779.74	3.123.88	1.400	67.226.29	1.400	3.123.88	99.179.74	99.179.74	99.179.74
15 Idem de Marina.	2.551.25	97.779.74	2.551.25	3.123.88	1.400	67.226.29	1.400	3.123.88	99.179.74	99.179.74	99.179.74
16 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.	49	9.195.88	9.481.88	4.562.84	50.105.12	6.726.29	61.394.25	4.611.84	59.301	6.983.29	70.876.13
1.º Producto de la redención del servicio militar.	6.527.14	261.149.33	276.070.06	197.782.81	2.179.084.94	120.028.58	2.496.896.33	204.309.95	2.440.234.27	129.422.17	2.772.966.39
2.º Idem de la del de la Marina.	83.250	39.000	83.250	144.187.38	94.500	144.187.38	144.187.38	144.187.38	227.437.38	227.437.38	227.437.38
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	50.754	50.754	50.754	243.152.76	243.152.76	243.152.76	243.152.76	243.152.76	243.152.76	243.152.76	243.152.76
4.º Derechos de custodia de depósitos.	85.160.23	3.811.02	88.971.25	90	9.405.29	437.50	9.405.29	85.250.23	13.216.31	437.50	98.466.54
5.º Publicaciones oficiales.	74.20	816.25	890.45	695.75	620.731.59	680.67	647.688.22	769.95	2.750.25	437.50	3.957.70
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.	37.540.52	68.483.97	66.433.97	26.155.96	101.271.42	680.67	101.271.42	26.155.96	687.215.56	680.67	714.052.19
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.	2.685.87	37.540.52	37.540.52	26.155.96	101.271.42	680.67	101.271.42	26.155.96	687.215.56	680.67	714.052.19
8.º Alcances.	501.73	501.73	501.73	33.318.17	33.318.17	33.318.17	33.318.17	33.318.17	33.318.17	33.318.17	33.318.17
9.º Atrasos hasta fin de 1849.	85.234.43	284.343.36	370.077.79	26.941.71	1.274.127.55	1.118.17	1.302.187.43	112.176.14	1.558.970.91	1.118.17	1.672.235.22
Ad. Donativos para las operaciones militares á que dieren lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla.	85.234.43	316.723.13	316.723.13	26.941.71	444.589.55	444.589.55	444.589.55	444.589.55	761.312.68	761.312.68	761.312.68
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.	2.373.983.01	25.766.849.46	28.489.198.49	18.814.170.09	93.088.110.47	2.747.950.25	114.650.230.81	21.188.158.10	118.854.959.93	3.096.311.97	143.1394.29.30
2.ª—Idem indirectas.	570.682.85	22.268.173.89	23.027.677.15	14.882.620.98	115.660.500.03	761.678.27	131.304.799.28	15.453.303.83	137.928.673.92	950.498.68	154.832.476.43
3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.	13.488.07	31.085.446.17	31.106.827.72	5.618.771.96	49.205.516.72	23.254.710	54.847.542.18	5.632.259.43	80.290.962.89	31.147.58	86.954.769.90
4.ª—Propiedades y derechos del Estado.	91.720.27	617.009.83	731.547.33	6.903.016.37	2.683.665.20	154.834.58	9.741.516.15	6.994.736.64	3.300.675.03	177.651.81	10.473.953.48
5.ª—Recursos del Tesoro.	6.527.14	261.149.33	276.077.06	197.782.81	2.179.084.94	120.028.58	2.496.896.33	204.309.95	2.440.234.27	129.422.17	2.772.966.39
Ordinarios.	85.234.43	284.343.36	316.723.13	26.941.71	1.274.127.55	1.118.17	1.302.187.43	112.176.14	1.558.970.91	1.118.17	1.672.235.22
Extraordinarios.	3.141.640.77	80.600.195.17	84.318.121.67	46.443.303.32	264.535.594.46	3.808.863.95	814.737.61.73	49.584.944.09	345.135.789.63	4.385.149.68	369.105.883.40
Recargos municipales.	2.491.255.64	8.909.19	2.491.255.64	6.398.493.68	3.219.59	6.398.493.68	6.398.493.68	6.398.493.68	8.889.749.32	8.889.749.32	8.889.749.32
Territorial cupo.	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51	497.640.51
Idem por ocultación.	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51	83.598.000.51
Industrial.	3.141.640.77	83.598.000.51	87.315.927.01	46.443.303.32	272.410.426.15	3.808.863.95	322.662.593.42	49.584.944.09	356.006.426.66	4.385.149.68	409.978.520.43
Anticipo del Banco de España con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891.	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000	50.000.000

Observaciones.—1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en los del mes actual y se hará lo mismo en los sucesivos con los ingresos que se realicen por dicho concepto.
2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 22 de Enero de 1894.

V. B.º
El Interoentor general.
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección.
EMILIO FARGAGA

SECCION QUINTA

CAPITULO V.—RECURSOS DEL TESORO.—ORDINARIOS

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 2.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los diez y ocho meses de los presupuestos correspondientes á los años 1888-89 á 1892-93.

CONCEPTOS	1888-89	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	156.781.175'43	154.369.166'73	153.406.939'62	153.037.344'63	152.386.787'98
Idem industrial y de comercio.....	38.119.682'58	38.859.367'74	38.268.720'70	36.491.538'34	38.047.473'77
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	26.003.705'59	29.683.789'24	33.125.936'98	30.423.492	32.583.206
Idem de cédulas personales.....	6.632.101'73	6.715.537'95	6.575.420'02	6.550.222'63	8.223.048'62
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	17.979.331'16	17.989.613'99	17.695.667'74	17.819.198'09	18.727.981'40
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....					6.106.603'94
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	78.571.248'74	103.453.520'94	106.761.705'44	106.937.701'35	128.389.989'44
Impuesto de Consumos.....	71.777.741'68	74.298.939'41	75.145.899'29	74.387.488'58	72.840.466'24
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	11.592.355'24	15.921.411'06	13.946.727'95	8.824.038'58	3.266.007'35
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	10.406.246'31	12.095.194'68	11.579.984'69	11.103.604'60	11.036.004'83
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	11.214.739'35	12.273.048'29	11.058.909'21	8.167.935'21	9.424.560'30
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	11.640.171'51	11.982.207'35	12.081.808'70	12.360.220'79	12.450.501'47
Timbre del Estado.....	44.155.689'10	44.648.145'35	46.031.309'50	45.443.634'71	44.755.391'81
Derechos obvenconales de los Consulados.....	425.407'17	1.024.985'15	1.084.644'31	1.143.126'81	1.176.494'91
Tabacos.....	90.000.000	90.000.000	88.663.449'20	93.079.584'05	95.203.307'29
Cerillas fosfóricas.....					1.593.750'02
Loterías.....	21.482.313	21.101.143	22.495.915'68	21.836.658'36	27.379.703'01
Producto de canales y navegación fluvial.....	886.691'20	913.582'13	976.671'32	1.054.589'84	1.113.818'68
Renta de Cruzada.....	2.551.907'30	2.647.038'15	2.663.872'12	2.587.368'18	2.649.767'92
Minas.....	8.043.110'82	8.574.113'15	8.543.486'50	7.046.070'15	5.923.720'58
} Almadén.....	1.431.131'47	1.015.368'49	1.924.335'90	1.983.850'60	1.614.512'86
} Linares.....	8.508.371'50	8.302.500	8.970.750	7.919.493'88	9.367.932'56
Redención del servicio militar.....					
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	618.203.120'98	655.868.702'80	661.002.154'87	648.197.161'38	684.261.030'98
	26.511.926'10	23.116.225'89	24.243.387'83	30.979.518'78	22.592.446'38
	644.715.047'08	678.984.928'69	685.245.542'70	679.176.680'16	706.853.477'36

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 22 de Enero de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOGA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los seis primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1889-90 á 1893-94.

CONCEPTOS	1889-90	1890-91	1891-92	1892-93	1893-94
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	67.758.977'61	67.002.738'76	67.693.043'85	68.701.742'65	69.002.717'69
Idem industrial y de comercio.....	13.637.039'91	13.280.381'79	13.107.302'09	13.530.545'63	15.853.492'42
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	14.839.037'26	16.818.957'28	13.463.608'48	13.367.055'10	13.610.319'29
Idem de cédulas personales.....	5.185.773'73	4.918.725'38	4.239.007'66	3.916.743'10	4.978.876'64
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y Monjas.....	9.248.904'45	8.988.413'51	8.822.841'66	9.137.850'23	9.933.832'96
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....				1.509.000'17	1.345.818'46
Idem sobre carruajes de lujo.....					282.713'93
Contribución concertada y á concertar con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.947.555'74	2.066.177'54	1.550.659'85	1.399.996'04	1.650.141'35
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	51.999.380'11	53.872.900'43	53.564.413'87	54.947.466'96	64.611.922'38
Idem obvenconales de los Consulados.....	184.724'56	489.764	441.811'15	243.583'62	470.903'19
Impuesto de consumos.....	32.997.981'74	32.989.284'46	32.740.135'62	32.171.799'56	32.436.036'90
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	8.999.265'74	8.641.748'99	5.591.785'46	1.179.766'63	534.599'72
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	3.825.496	5.633.177	3.457.347	4.848.105'71	3.491.885'64
Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	5.689.494'79	5.884.297'89	3.223.035'41	4.887.924'59	4.728.138'20
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	5.712.346'46	5.547.504'05	5.941.251'19	6.005.574'26	5.902.855'28
Timbre del Estado.....	22.539.859'46	23.142.752'06	22.301.804'94	21.685.971'62	23.018.102'43
Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes.....					278.108'01
Idem id. sobre la venta de pólvora.....					133.333'33
Tabacos.....	45.000.000	45.000.000	42.467.761'92	44.998.300'85	44.999.081'76
Cerillas fosfóricas.....					1.593.750'01
Loterías.....	31.844.611	33.057.714'18	32.902.173'36	33.261.155'76	32.355.961
Minas.....					19.785'64
} Almadén.....		219'24	4.709'94	11.878'50	93.750
} Linares.....	93.750	93.750	93.750	93.750	93.750
Producto de canales y navegación fluvial.....	449.380'22	466.264'89	506.744'66	532.629'19	556.180'69
Renta de Cruzada.....	35.000	35.916'92		50.558'12	57.630'56
Redención del servicio militar.....	76'00	41.000	56.810'13	2.111.682'56	227.437'38
Los demás recursos (sin formalizaciones autorizadas por las leyes).....	8.065.409'04	7.876.063'80	10.095.416'08	8.672.577'33	10.645.545'93
	330.129.985'82	335.847.752'17	322.265.414'32	327.260.758'18	342.813.000'79
Recargos municipales sobre.....					8.889.749'32
} Territorial por cupo.....					12.128'78
} Idem por ocultación.....					1.976.758'93
} Industrial.....					
	330.129.985'82	335.847.752'17	322.265.414'32	327.260.758'18	353.685.637'82

OBSERVACIONES. 1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado el carácter estadístico de los mismos, se comprenden en el corriente mes los ingresos obtenidos por dicho concepto en los años de 1892-93 y 1893-94, á fin de establecer los verdaderos términos de comparación del anterior trienio.
2.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías la diferencia entre los ingresos realizados y pagos ejecutados; pero quedando pendientes de pago en fin de Diciembre obligaciones que al ser satisfechas han de minorar estos productos, se consigna á continuación el importe de estas obligaciones y los productos líquidos que resultan:

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los seis primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos y pendientes de pago por ganancias de jugadores.	Productos líquidos.
1889-90	50.741.001	18.896.390	31.844.611	18.832.000	13.012.611
1890-91	51.174.804'18	18.117.090	33.057.714'18	19.264.150	13.793.564'18
1891-92	51.689.783'36	18.787.610	32.902.173'36	18.216.525	14.685.648'36
1892-93	51.818.894'76	18.557.739	33.261.155'76	18.228.721	15.032.434'76
1893-94	49.427.386	17.071.425	32.355.961	15.307.025	17.048.936

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 23 de Enero de 1894.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,
EMILIO FAGOGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Escalafón del Cuerpo de Correos, formado en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Agosto de 1893. (1)

Número.	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE CONTADOS HASTA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
70	18	Junio.....	1851	D. Bernardo Salas Lechuga.....	3	4	16	
71	9	Abril.....	1856	José María Espinosa y Rodríguez.....	3	1	8	
72	13	Marzo.....	1833	Leandro Ortega Iñiguez.....	2	11	3	
73	24	Noviembre.....	1854	Gregorio de León y Bravo.....	2	10	»	
74	30	Enero.....	1829	José Antonio Isla Rodríguez.....	2	9	22	
75	18	Noviembre.....	1834	Ramón Gelabert y Abril.....	2	9	10	
76	21	Octubre.....	1860	Pedro Tomás García.....	2	9	8	
77	29	Diciembre.....	1850	Landelino Vila y Balda.....	2	9	5	
78	5	Febrero.....	1860	Ricardo Camuñas Rivera.....	2	9	3	
79	19	Abril.....	1838	Pío Hermógenes Ocio López.....	2	8	25	
80	26	Julio.....	1840	Santiago Alvarez Huerta.....	2	6	24	
81	14	Enero.....	1830	Nicolás Bermúdez de Castro.....	2	2	25	
82	8	Enero.....	1845	Julián Cebrián y Sierra.....	2	2	16	
83	»	»	»	Joaquín Barceló Hernández.....	2	»	12	
84	18	Junio.....	1850	Severino Somoza y Losada.....	1	»	24	
85	27	Noviembre.....	1846	Bautista Alonso Corripio.....	1	»	24	
86	6	Abril.....	1852	Alvaro Guirao Jaén.....	1	»	20	
87	27	Agosto.....	1845	Pascual Ruiz Enriquez.....	1	»	15	
88	19	Mayo.....	1848	Félix Durán y Rufas.....	1	»	15	
S.	23	Octubre.....	1855	Juan Muerza Alzugaray.....	»	11	23	Licencia temporal.
89	2	Junio.....	1847	Juan Dávila López.....	»	11	22	
90	14	Febrero.....	1838	Juan Rodríguez Méndez.....	»	10	27	
91	4	Septiembre.....	1835	Federico Dalman y Sin.....	»	10	20	
92	20	Enero.....	1844	Antonio Tejado Rubio.....	»	9	»	
S.	13	Septiembre.....	1856	Roque Miranda Suárez.....	»	7	»	Licencia temporal.
93	12	Noviembre.....	1855	Mari no Fernández Recio.....	»	7	»	
94	28	Diciembre.....	1864	José García Sansalony.....	»	6	8	
95	20	Abril.....	1855	Atilano Requejo Muñoz.....	»	5	17	
96	11	Diciembre.....	1857	José Manuel Martín Cocinas.....	»	4	3	
97	»	»	»	»	»	»	»	
98	»	»	»	»	»	»	»	
Oficiales de cuarta clase.								
CESANTES								
1	»	»	»	D. Juan Antonio Blanco Morales.....	4	10	7	
2	18	Septiembre.....	1843	Vicente Chini González.....	2	9	2	
3	6	Abril.....	1834	Rosendo Soto Rincón.....	2	5	19	
4	21	Diciembre.....	1839	Luis Valera Possi.....	2	5	19	
5	31	Agosto.....	1835	Eduardo Baraña Mathe.....	2	5	19	
6	9	Agosto.....	1827	Antonio María López Dóriga Dehesa.....	2	2	28	
7	25	Mayo.....	1851	Esteban Pérez Cernuda.....	2	2	26	
8	21	Septiembre.....	1848	Antonio Rodríguez Quintana.....	2	2	24	
9	10	Agosto.....	1842	Lorenzo Barreira Castro.....	2	2	2	
10	1.	Junio.....	1833	Marcelino López Abadía.....	1	11	20	
11	17	Marzo.....	1839	Francisco E. hevarría Diaz.....	1	9	15	
12	12	Diciembre.....	1844	Rafael María de Soto y Gómez.....	1	8	17	
13	13	Marzo.....	1841	Luis de Torres Rivero.....	1	7	4	
14	12	Febrero.....	1845	Faustino Bengochea Aquiriano.....	1	6	14	
15	16	Abril.....	1854	José María Francés y Alvarez de Verera.....	1	4	2	
16	23	Mayo.....	1866	Francisco Benítez de Casco.....	1	1	7	
17	10	Abril.....	1838	Diego de Raja y Furiel.....	1	»	12	
18	12	Diciembre.....	1850	Constancio Sánchez Gutiérrez.....	»	10	22	
19	16	Marzo.....	1852	Eloy Sánchez Castilla Carrasco.....	»	10	16	
20	14	Junio.....	1844	Basilio Alvarez Matías.....	»	9	15	
21	12	Febrero.....	1834	Eduardo de Lara Marigómez.....	»	5	21	
22	27	Septiembre.....	1846	Cosme Jiménez Ochando.....	»	4	22	
23	22	Febrero.....	1845	Edgardo Fernández Cabo.....	»	4	9	
24	15	Enero.....	1862	José Pérez Cossío y Lisón.....	»	4	2	
25	10	Marzo.....	1849	Casimiro Pontejo Aguas.....	»	2	17	
26	14	Abril.....	1838	Tiburcio Francisco Morga Iñiguez.....	»	1	2	
27	28	Septiembre.....	1842	César March Cisneros.....	»	1	2	
28	13	Agosto.....	1825	Hipólito Hombre García.....	»	1	2	
29	1.	Junio.....	1838	Francisco Lomas Camargo.....	»	1	2	
CESANTES POR EXAMEN								
30	21	Agosto.....	1844	D. Indalecio Adell Morales.....	5	4	21	
31	4	Agosto.....	1856	Ricardo Caviedes Cordera.....	4	9	11	
32	27	Diciembre.....	1842	Federico Agrasot Juan.....	3	2	13	
33	1.	Mayo.....	1845	Joaquín Arjó Forga.....	2	5	7	
34	14	Febrero.....	1859	Claudio Conrjo Suárez.....	1	6	»	
35	6	Octubre.....	1837	Enrique Muñoz Martínez.....	1	4	29	
36	17	Mayo.....	1845	Juan López Vinuesa.....	1	1	13	
Oficiales de quinta clase.								
ACTIVOS								
1	30	Octubre.....	1841	D. Claudio García Pérez.....	18	3	»	
S.	7	Febrero.....	1858	Pedro Quirós y Acedo.....	10	3	20	Licencia temporal.
S.	2	Noviembre.....	1839	Francisco López Sáez.....	9	9	6	Idem.
S.	29	Noviembre.....	1842	Joaquín Díaz Bustamante.....	9	4	9	Idem.
2	16	Noviembre.....	1854	Fernando Deléas Zorzano.....	9	1	19	
3	7	Junio.....	1845	Cesareo Corrales Martínez.....	9	»	28	
4	20	Agosto.....	1848	Joaquín de la Torre Sánchez.....	8	2	8	
5	17	Enero.....	1840	Tomás Armayor Pañoso.....	8	1	13	
6	19	Septiembre.....	1833	Estasquio Rico y Calabria.....	8	1	6	
7	12	Enero.....	1863	Miguel Delgado Monroy.....	7	10	15	
8	3	Marzo.....	1852	Isidoro Juan Muriel.....	7	9	21	
9	26	Mayo.....	1859	Guillermo Rodeiro Abañach.....	7	9	18	
10	17	Abril.....	1853	Juan Altamirano Díaz.....	7	9	12	
11	12	Octubre.....	1850	Enrique Rodríguez García.....	7	7	21	
12	2	Octubre.....	1858	Pascual Garrigues Serra.....	7	7	16	

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número.	FECHA DEL NACIMIENTO			NOMBRES	SERVICIOS EN LA CLASE CONTADOS HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE			OBSERVACIONES
	Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	
13	3	Octubre	1837	D. Francisco Zárate y Rojo	7	7	16	
14	3	Octubre	1839	Gerardo González del Caso	7	7	15	
S.	30	Marzo	1861	Rafael Gallardo de la Fuente	7	6	28	Licencia temporal.
15	6	Abril	1852	Celestino Casado Villegas	7	4	23	
16	10	Octubre	1828	Luis Blanco Sánchez	7	4	16	
17	5	Noviembre	1854	Antonio Hernández Sánchez	7	4	7	
18	1	Noviembre	1856	Santos Pariente y Alonso	7	3	12	
19	9	Septiembre	1832	José Gutiérrez de la Vega	7	3	6	
20	2	Febrero	1853	Gerardo Lois Camino	7	2	13	
21	27	Septiembre	1862	Joaquín Araujo de la Llave	6	11	23	
22	5	Julio	1843	Miguel Cabezón Martínez	6	11	9	
23	16	Enero	1858	Ricardo López Palacios	6	8	29	
24	6	Octubre	1849	Eduardo Moreno Bravo y García	6	8	14	
25	10	Septiembre	1842	Antonio Aguilar Alcázar	6	8	5	
26	1.	Abril	1867	Francisco Muñoz Sánchez	6	5	11	
27	23	Diciembre	1836	Antonio Carbonell Alonso	6	4	23	
28	6	Febrero	1853	Tecilo Díez Acevedo	6	4	20	
29	11	Octubre	1830	Pedro Arandes y Fiol	6	4	16	
30	5	Diciembre	1850	Adolfo González Gómez	6	2	7	
31	27	Junio	1858	Mariano Durán y Planas	6	1	19	
32	3	Marzo	1858	José Romero Chacón	5	11	23	
33	26	Noviembre	1867	Evaristo Fernández San Miguel	5	11		
34	14	Abril	1856	Juan Utrilla y Utrilla	5	10	25	
35	17	Marzo	1856	José Zapatero Marcuello	5	10	25	
S.	6	Septiembre	1856	Enrique Prieto y Velez	5	9	19	Licencia temporal.
36	19	Febrero	1872	Godofredo Figueroa García	5	9	13	
37	23	Noviembre	1855	José Aranda Navarro	5	9	12	
38	29	Julio	1843	Camilo Somoza Serrano	5	9	10	
39	30	Mayo	1866	Juan Jesús Solsona	5	9	6	
40	24	Junio	1849	Santiago Gutiérrez Roldán	5	9		
41	27	Noviembre	1855	Eduardo Baccarini Zapata	5	8	22	
42	9	Marzo	1858	José Martín Domínguez	5	8		
43	24	Octubre	1863	Rafael González Rodríguez	5	7	27	
44	8	Marzo	1857	Alfredo Ozores Valdivieso	5	7	10	
45	6	Diciembre	1854	José María Gómez y López	5	7	3	
S.	25	Abril	1848	Juan López García	5	7		Licencia temporal.
46	6	Marzo	1870	Gorgonio Ballesteros Zamorano	5	7		
47	9	Noviembre	1851	Eduardo Campos Perea	5	5	25	
48	15	Julio	1867	Francisco Sarget y Barceló	5	5	6	
49	30	Noviembre	1848	Marcial Laurido y Laurido	5	4	17	
50	23	Enero	1853	Antonio Jiménez Cambero	5	4	14	
51	8	Agosto	1835	Ciriaco Elizondo y Salas	5	4		
52	7	Enero	1858	Luis Jiménez Verdejo	5	3	12	
53	3	Mayo	1857	Manuel González García	5	1	24	
54	6	Febrero	1847	Dionisio Díaz de Rojas	5	1	23	
55	15	Abril	1856	Teodoro Menacho y Rebollar	5	1	6	
56	2	Julio	1864	Alberto Somoza y Armas	5	1		
57	4	Noviembre	1846	Federico Sáchez Delgado	5		16	
58	12	Noviembre	1854	Millán Lorente y Sanz	4	11	23	
59	20	Noviembre	1851	Félix Marcelino T-jada y Sevilla	4	11	19	
60	14	Diciembre	1828	José Jiménez Picó	4	10	18	
61	14	Junio	1871	Enrique Huelves y López	4	10	9	
62	10	Octubre	1857	Luis Recio Díaz	4	10		
63	6	Octubre	1837	Dionisio Galarza é Iraizoz	4	10		
64	18	Octubre	1871	Federico Bas y Vassallo	4	9	19	
65	17	Mayo	1831	Pascual Santos Llerandi	4	9	19	
66	16	Junio	1836	Aureliano Martelo Cheins	4	9	17	
S.	16	Enero	1858	Antonio Baena Encinas	4	9	5	Licencia temporal.
67	6	Agosto	1829	Cayetano Pérez Valls	4	9		
68	7	Agosto	1857	Pablo Alvarez Deigado	4	7	3	
69	27	Julio	1866	Ramón de Otto Barca	4	6	17	
70	30	Octubre	1837	Pablo Basa de la Luz	4	6	8	
71	13	Abril	1830	Francisco Urbano Serrano	4	5	20	
72	22	Noviembre	1850	Ramón Orri Brull	4	5	8	
73	19	Septiembre	1848	Javier Formigo Martínez	4	5		
74	12	Marzo	1861	Juan Sánchez Molina	4	3	25	
75	6	Enero	1853	Joaquín Navarro Fernández	4	2		
76	8	Junio	1841	José Muñoz de la Mata	4		7	
S.	7	Octubre	1864	Juan Minguéz Mayo	3	11	25	Licencia temporal.
77	3	Noviembre	1858	Huberto Dueñas Arévalo	3	7	28	
78	25	Abril	1846	Gabriel Cabrera Prieto	3	7	10	
S.	8	Agosto	1835	Urbano Prada González	3	5	16	Licencia temporal.
79	22	Agosto	1886	Carlos Tremoulet Carmona	3	5	12	
80	28	Abril	1842	José Granés Chirivella	3	3	14	
S.	17	Diciembre	1845	Joaquín Sirera Arduán	3	3	12	Licencia temporal.
81	20	Marzo	1831	José Rodríguez Salas	3	1	27	
S.	21	Febrero	1838	Félix de la Plaza Recio	3	1	17	Licencia temporal.
S.	20	Marzo	1842	Aniceto Giral Cambronero	3	1	17	Idem.
S.	15	Septiembre	1844	Eduardo Morales Ariza	3	1	17	Idem.
S.	15	Julio	1838	Joaquín Basanta Gavoso	3	1	16	Idem.
82	24	Junio	1846	Guillermo Múrica Elizalde	3		20	
S.	25	Julio	1846	Ramón Fernández Llenderozas	3		16	Licencia temporal.
S.	18	Septiembre	1841	Juan Fernández y Fernández	2	10	14	Idem.
83	3	Diciembre	1833	Francisco González del Campo	2	10		
S.	14	Noviembre	1836	Lorenzo Hernando Bermejo	2	9	24	Licencia temporal.
84	8	Octubre	1845	Juan Alcántara Hugo	2	9	9	
85	3	Marzo	1844	José Ramírez Valiente	2	9	7	
86	27	Agosto	1850	José Recio Díaz	2	9	5	
87	2	Enero	1843	Francisco Cabanzón Hernández	2	9	3	
88	26	Febrero	1829	José Soletó Jiménez	2	9		
89	1.	Noviembre	1835	Santos Berros y Hebia	2	9		
90	5	Mayo	1846	Ricardo Carreño y Tapia	2	9		
91	18	Agosto	1844	José Garsando Roig	2	8	29	
92	12	Junio	1830	José Aranda y Gómez	2	8	21	
93	10	Agosto	1837	José Piquer Saura	2	8	11	
94	23	Mayo	1847	Santiago Palacios Mate	2	8	10	
95	3	Mayo	1839	José Lamit de la Rosa	2	7	10	
96	18	Noviembre	1833	Gregorio Rodríguez y Rodríguez	2	7	6	
97	6	Noviembre	1842	Alejandro Amor García	2	6	13	
98	5	Abril	1831	Benito Calvo Antolín	2	6	13	
99	13	Mayo	1835	Bonifacio García Peláez	2	6		
100	20	Febrero	1848	Francisco de Amallo Manget	2	6		
101	10	Enero	1864	Francisco Alvarez Romancos	2	4	26	
102	17	Noviembre	1839	Acisclo Montalván Martín	2	4	24	
103	27	Septiembre	1857	Miguel Valera Frutos	2	4	21	
104	30	Mayo	1844	Pedro González Caballero	2	3	22	
S.	1.	Septiembre	1844	Ramón García López	2	3		Licencia temporal.
105	31	Marzo	1839	Luis Aranegui Medrano	2	2	26	
106	13	Agosto	1830	José Ferrer Trinchera	2	2	25	
107	3	Mayo	1839	Teodulo Bornás *sain	2	2	13	
108	26	Marzo	1855	Ricardo Navarro Gómez	2	2	9	
109	30	Diciembre	1834	Federico Sorá y Sorá	2	2	9	
110	27	Octubre	1855	José Penecos Carnero	2	2		
111	26	Mayo	1839	Eduardo Lluch Ugarte	2	1	27	
112	6	Junio	1858	Antonio Segarra Bosch	2	1	26	
113	15	Junio	1850	Juan Cerdá y Vert	2	1	24	
114	21	Octubre	1839	Manuel Sánchez de Toro	2	1	18	
115	16	Noviembre	1853	José Beilo Santín	2	1	14	
S.	21	Mayo	1833	Eduardo Albalfull Feives	2	1		Licencia temporal.
S.	8	Agosto	1846	Fernando Santacruz Lerin	1	11	4	Idem.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Santander.—Pablopas.
Navalmoral.—Esteban Nuevo, Mayor, 39.
Tenerife.—Esteyde, Madrid.
Orense.—Manuel González, hotel Cubas, Montera, 18.
Santander.—Vicente Mijan, R. jas. 3, segundo.
Alicante.—José Buragas, León, 17, tercero.
Cuenca.—García Embajador, Vich, 4, principal.
Melilla.—Bernardo, Moll, 7, entresuelo.
La Roda.—Esperanza Estévez, Eapoz y Mina, 18.

NORTE

Santa Marta.—Enriqueta Baranco, Villanueva, 43, tercero.

NOROESTE

- Villa del Río.—María Cañete, San Hermenegildo, 12.
Valencia.—Salvador García, Princesa, 6.
San Sebastián.—Señora de Rabago, Mendizábal, 24 H.

FLORIDA

Miranda. E.—León, estación Norte.
Madrid 24 de Enero de 1894.—El Jefe, V. Merino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgades de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se hace saber á los legítimos poseedores de las acciones números 1.986 á 1.990, 2.281 á 2.285, 173 á 176 y 1.346 á 1.355 de la disueta Sociedad anónima Naviera catalana de seguros marítimos, que por D. Francisco Fontbona, en su calidad de Secretario y mandatario de la Comisión liquidadora de dicha disueta Sociedad, se ha hecho efectiva en este Juzgado, por vía de pago del saldo correspondiente á las diez primeras de las expresadas acciones la suma de 2.655 pesetas, y por vía de pago del saldo correspondiente á las otras 14 acciones la otra cantidad de 2.352 pesetas, cuales cantidades se han depositado por el Escribano que suscribe, al expresado objeto, en la Caja general de Depósitos, mediante entrega en la Tesorería de esa ciudad.

Todo lo que se hace saber á los legítimos poseedores de las mencionadas acciones, á fin de que puedan comparecer ante este Juzgado á percibir el saldo respectivo consignado, previa justificación de su derecho.
Barcelona 17 de Enero de 1894.—Francisco Mallol. X—1244

MADRID—AUDIENCIA

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano, á instancia de Doña Amalia y Doña María del Pilar Lostao y Salcedo, sobre adjudicación de varias acciones del Banco Español de San Fernando, que constituían los bienes de una capellanía, se dictó la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación dicen así: «Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Junio de 1893, el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital; habiendo visto los presentes autos incoados por el Procurador D. Carlos de Santiago y Fernández á nombre de Don José Díez de Isla, mayor de edad, empleado, vecino de Valladolid, á nombre de su esposa Doña Pilar Lostao y Salcedo, también mayor de edad, vecina de dicha población, y de Don Francisco de Paula Abad y Crespo, de cincuenta y nueve años de edad, casado, Abogado, vecino de la ciudad de Soria, en representación de su esposa Doña Amalia Lostao y Salcedo, mayor de edad, ocupada en las labores de su sexo y de igual vecindad, defendidos por el Letrado de este Colegio D. Juan de la Cámara, sobre que se declare que las acciones del Banco de España números 51.402 á 51.407, ambas inclusive, que constituyen hoy los bienes de las memorias y capellanías fundadas por D. Pedro Sánchez y Doña Antonia Obregón en su testamento de 15 de Enero de 1637, corresponden en propiedad y dominio á la Doña Amalia y Doña María del Pilar Lostao y Salcedo, y por consiguiente, deben adjudicarseles por iguales partes y en concepto de libres, con los intereses producidos y no satisfechos; en cuyos autos han sido parte las representaciones del Ministerio público y la del Estado; y....
Fallo que debo declarar y declaro que las seis acciones del Banco Español de San Fernando, números 51.402 al 51.407 inclusive, de á 500 pesetas cada una, que constituyen hoy los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro Sánchez y Doña Antonia Obregón en su testamento de 15 de Enero de 1637, corresponden en plena propiedad, por iguales partes y en concepto de libres, á las hermanas Doña Amalia y Doña María Lostao y Salcedo, así como los intereses que han producido y no han sido satisfechos.
Así por esta mi sentencia, lo proveo, mando y firmo.—Laurentino Ocampo.
Publicación.—En el mismo día, mes y año fué leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándose pública, de que yo el actuario doy fe.—Ante mí, Licenciado Diego Lozano.»
Cuya sentencia se hace saber á las personas cuyos domicilios se ignoran y que puedan tener derecho á las acciones expresadas en la parte dispositiva de dicha sentencia.
Madrid 20 de Enero de 1894.—V. B.º=Laurentino Ocampo.—El Escribano, P. H., ante mí, Juicio del Campo. X—1245

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hago saber que en el expediente de demanda ordinaria de menor cuantía que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Benito Lozano y Lozano, en nombre y representación de D. Benigno Bayan Molina, contra Julián Bote Donaire, sobre pago de cantidad, se ha dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:
«Cabeza de sentencia.—En la villa de Navalmoral de la Mata, á 20 de Enero de 1894, el Sr. D. Francisco Buisen y

Barleta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto este expediente de demanda ordinaria de menor cuantía, promovida por D. Benigno Bayan Molina, vecino de Castañar de Ibor, defendido por el Licenciado D. Joaquín Durán y Mendoza y representado por el Procurador Don Benito Lozano y Lozano, contra Julián Bote Donaire, sobre pago de 737 pesetas y 50 céntimos; y
Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía á Julián Bote Donaire, vecino de Castañar de Ibor para que pague á su convecino Benigno Bayan Molina, en moneda de oro ó plata, la cantidad de 737 pesetas 50 céntimos que en este expediente se le reclaman, con más al abono de los intereses legales de expresada cantidad, desde el 22 de Octubre de 1892, y al pago de todas las costas del presente juicio.
Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publica en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisen
Dado en Navalmoral de la Mata á 22 de Enero de 1894 = Francisco Buisen.—Por su mandado, Francisco Fernández Gallardo, X—1243

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía incoados por el Procurador D. Luis Gómez Casado, en nombre de la Sociedad Eléctrica Palentina, domiciliada en Madrid, contra D. Charles Fischer, Agente internacional que fué de transportes marítimos y terrestres en Amberes (Bélgica), sobre devolución de 2.477 pesetas 32 céntimos exigidas indebidamente por el transporte de una máquina eléctrica, tengo acordado en providencia de 18 de Diciembre del año último, que mediante la variación del domicilio é ignorado paradero del demandado, sea éste notificado y emplazado por medio de edictos, que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios públicos de costumbre, á tenor de lo dispuesto en los artículos 683 y 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y llevándolo á efecto por el presente, se notifica, cita y emplaza al demandado D. Charles Fischer, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del referendante, personándose en autos en forma de derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Palencia á 2 de Enero de 1894. = Mariano García Bajo.—Por su mandado, Pablo Llanos. X—1251

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

La administración, en cumplimiento del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, del Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado y de la Real orden de 16 de Diciembre último, ha acordado poner en conocimiento del público que para admitir en lo sucesivo valores en depósito en este Banco, deberán dichos valores llevar unido el timbre representativo del impuesto de circulación, correspondiente al ejercicio corriente, de acuerdo con las disposiciones citadas: que los que ya tengan constituidos depósitos con anterioridad á este anuncio, se servirán presentarse antes del 15 de Febrero próximo á entregar el timbre que corresponda á sus valores ó á retirar sus depósitos, y que de no efectuarse así, este Banco, de conformidad con el art. 308 del Código de Comercio, procederá á imponer dicho timbre á costa de los interesados.
Madrid 22 de Enero de 1894.—Por acuerdo de la administración, el Secretario, R. Sepúlveda. X—1246

Sucursal del Banco de España en Gijón.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito necesario en efectivo núm. 134, constituido en 3 de Julio de 1893 por D. Ramón Sarrano y D. José Peláez, á disposición de D. Juan Echazu, é importante pesetas 1.250, se anuncia al público por tercera vez, para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Gijón 30 de Diciembre de 1893.—V.º B.º=El Director, = El Oficial Secretario, Manuel Guerra. X—1111—1

Almacenes generales de Depósito.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance general efectuado el 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Acciones en cartera y liberadas, Almacén, Gastos de instalación y mobiliario, Seguros, Fianzas y deudores, Caja, Pérdidas y Ganancias (déficit).

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Capital social, Manuel Meneses.

Madrid 31 de Diciembre de 1893.—El Director Gerente, Manuel Meneses. X—1248

En cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de los estatutos, la Junta de gobierno de la Sociedad Almacenes generales de depósito, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el día 24 del próximo Febrero, á las tres y media de la tarde, en el domicilio de la Dirección de la Sociedad, calle del Prado números 16 y 18, tercero derecha,

Podrán asistir á la junta general todos los accionistas que depositen 10 ó más acciones en la Caja de la Sociedad, según dispone el art. 19 de los estatutos.

El depósito de acciones puede verificarse desde hoy hasta el día 10 de Febrero próximo, de once de la mañana á cuatro de la tarde, en la Dirección de la Sociedad, calle del Prado,

16 y 18, tercero derecha, en donde estarán de manifiesto para su examen desde el día 10, á las mismas horas, los libros y documentos correspondientes, conformes al art. 28 de los estatutos.

Madrid 22 de Enero de 1894.—El Presidente de la Junta de gobierno, Manuel Meneses. X—1247

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Enero de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, Billetes hipotecarios de Cuba, 1886, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE ENERO DE 1894

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina 80'85 pesetas. Idem á 90 días fecha, id. id., 80'65 id. París á la vista, francos, beneficio á pagar, 22'55.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Enero de 1894.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TRMOMETRO (Seco, Humedo), DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica id (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ha nevado en Avila y Salamanca.

SANTOS DEL DIA

La Conversión de San Pablo, Apóstol y Santa Elvira, virgen y martir.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de la Paz.